



**Bogotá, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).**

**Asunto:** Ejecutivo 01-2019-01008-01

**Ejecutante:** GYJ FERRETERÍAS S.A.

**Ejecutados:** Quantum Security Solutions S.A.S. hoy Quantum Ingeniería Integral S.A.S. y Rafael Humberto Álvarez Bustillo como integrantes del Consorcio Alfa 2015.

Cumplido lo dispuesto en auto adiado 8 de febrero de 2021, se procede a resolver la instancia en los siguientes términos:

### **ANTECEDENTES**

Recibida por reparto la alzada de la referencia respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá el 20 de enero de la presente anualidad, habiéndose sustentado en tiempo el recurso interpuesto por el extremo ejecutado, se decide previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES.**

#### **PRESUPUESTOS PROCESALES.**

1. Dígase de entrada que los presupuestos procesales se hallan reunidos a cabalidad, y sobre ellos no hay lugar a reparo alguno. Así mismo, examinada la actuación en ambas instancias no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado, por tanto, se dan las condiciones necesarias para proferir sentencia, aunado, que no se observa la existencia de vicio de nulidad que pueda invalidar la actuación.

1.1. **El petitum.** El extremo ejecutante, demanda la obligación clara, expresa y exigible contenida en las facturas arrimadas como base de la ejecución.

#### **2. Sentencia de primera instancia**

El **a quo** para conceder las pretensiones, resaltó que las obligaciones perseguidas originadas del título valor, satisfacen los requisitos para ser ejecutadas mediante la acción impetrada.



Puntualizó que en cuanto a la aceptación de las facturas, el extremo demandado no logró demostrar que las firmas impuestas en los títulos que sirven como báculo de la acción no obedecieran a personas autorizadas por los aquí ejecutados o por algún integrante del Consorcio Alfa 2015, configurándose así la aceptación tácita; indicó que los títulos prestan mérito ejecutivo, así mismo, se advierte que probado se encuentra la entrega de las mercancías contenidas en las facturas y soportadas en las remisiones respectivas, aunado que no se promovió tacha de falsedad que corroborara los argumentos de su defensa.

### **Recurso de apelación**

El extremo ejecutado apeló la sentencia para que se de prosperidad a las excepciones formuladas, en el entendido que, pese a que el consorcio se conforma con tres integrantes, dos sociedades y una persona natural, únicamente se accionó contra dos de aquellos, pasando por alto el punto de la admisión que se dispuso al respecto; señaló que en lo que refiere a la factura BN20404273, ésta no cumple con el requisito contemplado en el numeral 2 del canon 621 del C.Co., esto es no contar con la firma de quien lo crea, por tanto debió correr la misma suerte de las facturas 20405031 y 20404250 de las cuales se negó su mandamiento; igualmente, centró sus reparos en que no logró demostrarse la existencia del contrato de compraventa aludido por el demandante y del cual en apariencia desprendieron las facturas ejecutadas; finalmente, discrepa en cuanto a la aceptación de las facturas si en cuenta se tiene que las mismas no fueron aceptadas por ninguno de los aquí ejecutados.

### **Problema jurídico**

- El problema jurídico está encaminado a la revisión de los requisitos formales del título base de la acción, concretamente la firma del creador de la factura BN 20404273, así como la aceptación de esta y de la factura BN 20404276, a la par de la no vinculación al trámite de la totalidad de los integrantes del consorcio y la no acreditación del contrato o negocio causal.



#### 4. Marco Normativo:

Pese a que los argumentos de apelación a la decisión de primer grado están dirigidos a demostrar los requisitos procesales y sustanciales que permiten adelantar el pleito ejecutivo, así como las demás circunstancias que rodearon la creación de estos.

Por ello, esto se convierten en los fundamentos normativos que llevan a la revocatoria parcial del veredicto, dado que uno de los títulos ejecutivos no colma los elementos para ser exigible frente al extremo ejecutado.

Frente al primero de los reparos presentados por el recurrente, se ha de indicar que en lo que respecta a la no vinculación de la totalidad de los integrantes del Consorcio Alfa 2015, puntualmente, no haber accionado en contra de la Sociedad Vimac, se ha de traer a colación la solidaridad entre los consorciados, pues, esta no obedece a que se encuentren en un mismo grado de obligación cambiaria o que el uno sea avalista del otro, pues tal solidaridad no deriva de las normas que regulan los títulos-valores, sino precisamente a la naturaleza misma del consorcio, la cual impone que sean todos sus integrantes quienes respondan solidariamente por las obligaciones que contrae. Dicho lo anterior, es potestativo de quien acude ante la jurisdicción accionar en contra de uno o todos los integrantes del consorcio sin que ello impida que se presente alguna de las mentadas circunstancias, por tanto, la no vinculación de VIMAC S.A., no implica *per se*, que no se pueda ejecutar contra los demás integrantes consorciales.

Ahora bien, el proceso ejecutivo tiene como finalidad esencial, la de obtener la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer, o no hacer, a favor del acreedor ejecutante y a cargo del deudor ejecutado, que conste en un título "*ejecutivo*".

Así las cosas, tenemos por averiguado que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en su contra; o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de otra



providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las proferidas en procesos contencioso administrativo o de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Igualmente, las que surjan de la confesión lograda en el interrogatorio solicitado como prueba anticipada (art. 422 C.G.P.).

En punto de los requisitos, se advierte que le asiste razón al extremo opugnante, en punto de la ausencia de la firma de quien creó la factura BN 20404273, pues al remitirse a la documental obrante a folio 10, se encuentra que en el espacio destinado para la firma autorizada del emisor, este espacio se encuentra en blanco, así, dicha factura debió correr la misma suerte de las facturas BN 20405031 y BN 20404250 que como se desprende de la orden de apremio se negó el mandamiento de pago, así pues, no podía haberse librado su orden de pago sin el lleno de los requisitos previstos en el canon 621 del C.Co., circunstancia que impone la negativa frente a su ejecución.

Ahora, como fuere indicado por la Corte Suprema de Justicia,

*“En repetidas ocasiones, esta Corte ha insistido en la pertinencia y necesidad de examinar los títulos ejecutivos en los fallos, incluidos los de segundo grado, pues, se memora, los jueces tienen dentro de sus deberes, escrutar los presupuestos de los documentos ejecutivos, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.”<sup>1</sup>*

Indica que de manera previa, al margen de la ausencia de reproche frente a la orden de apremio mediante los recursos de ley, lo cierto es que, debe el juez de primera instancia efectuar un nuevo estudio de los requisitos de los títulos base de la ejecución, más aún si se había advertido dicha situación frente a otras facturas que se pretendieron ejecutar.

Por otra parte, el canon 772 del Estatuto Mercantil, modificado por la ley 1231 de 2008, precisó los requisitos que debe contener la factura de venta para ser contemplada como título valor, que, a su vez, exige reunir los del artículo 621 *ibídem* y 617 del Estatuto Tributario, presupuestos de éstos últimos que, se infiere, fueron avalados por el Juez de instancia, toda vez que no fueron motivos de negación.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, STC290-2021, 27 de enero de 2021.



En relación con la inexistencia del contrato que dio lugar a la expedición de las facturas, ha de indicarse que en punto del negocio causal contrario a lo expuesto por el extremo recurrente si bien, no se tiene un contrato escrito, de las pruebas recaudadas concretamente de los interrogatorio absueltos por las partes, se advierte la existencia de un vinculo de orden comercial, basado en las negociaciones que se desarrollaron con uno de los integrantes del Consorcio Alfa 2015, luego, de manera alguna la parte ejecutada logró desvirtuar tal circunstancia a más que teniendo conocimiento de quien llevaba la vocería de la representación del citado consorcio, nada se probó para llevar al convencimiento de la existencia de una circunstancia diferente a la planteada por la activa o en su defecto que no eran tales las condiciones pactada, así, no se podría esperar un resultado diferente ello en concordancia con que no se desestimó que quien recibió las facturas no hiciera parte del consorcio, es así como con el solo dicho de la pasiva no es suficiente para tener lo en cuenta, debe recordarse que la carga de la prueba era suya, que de no hacerlo dejó a la suerte las consecuencias de no llevar al convencimiento de esta juzgadora su dicho conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso.

Finalmente, en cuanto al último de los reparos, la factura deberá indicar, entre otros, *“la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”*<sup>2</sup>, previsión que se encuentra estrechamente relacionada con lo expuesto por el artículo 2º de la misma normativa, según el cual *“[e]l comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor”*.

Así, es indispensable la aceptación del obligado, entendiéndose la aceptación como *“un acto abstracto que se constituye mediante la firma como requisito esencial y único”* *“el acto del librado mediante el cual manifiesta con su firma,*

---

<sup>2</sup> Numeral 2º del artículo 3 de la ley 1231 de 2008



*el asentimiento a la orden de pago librada por el librador, aceptación que lo obliga en forma directa al pago de la letra por su valor, o por la cantidad aceptada*<sup>3</sup>; la cual, por demás, determinará el alcance y contenido de la prestación debida. Luego, el Código de Comercio no contempla fórmulas para que se surta la referida aceptación.

Ergo, la aceptación de las facturas se presenta en tres escenarios diferentes, a saber:

A. Cuando presentada la factura por el emisor al beneficiario de servicios o al comprador de la cosa, éste o su representante ocasional, imprime su grafía sin expresar reclamo alguno en contra de su contenido, situación en la que, ante la devolución inmediata al creador, se considera que ha sido irrevocable e incondicionalmente aceptada<sup>4</sup>.

B. Ante su presentación, su destinatario, quien ha recibido la factura y la mercancía o servicio prestado, no desea pronunciarse sobre el cartular de manera inmediata, aplazando su manifestación de *voluntas* al vencimiento del plazo legal de diez días, previa entrega por parte del creador de *“una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, para que dentro del término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, para que el comprador del bien o beneficiario del servicio”*, la acepte o la rechace.

C. La tercera hipótesis es consagrada por el ordenamiento como “aceptación tácita”, la cual se cristaliza cuando dentro del lapso de 10 días, **el comprador no rechaza o no devuelve la factura**, caso en el que se entiende que existe aprobación de lo estipulado, situación en la que la actitud silente del comprador o beneficiario del servicio equivale a la aquiescencia irrevocable de la factura y, por ende, se convierte en obligado cambiario.

Dicho lo anterior y verificada la factura BN 20404250, se colige que el consorcio que integran los aquí ejecutados recibió la factura de compra, por

---

<sup>3</sup> Lopera Salazar Luís Javier. *Títulos Valores -Teoría General y Especial*. Segunda edición pág. 80.

<sup>4</sup> Artículo 4 decreto 3327 de 2009.



tanto, se vinculó al trámite comercial a los que fueron convocados, con base en tales documentos, situación que conllevó a la remisión de los escritos con destino a la ejecutada, para que procediera a efectuar el estudio de rigor, y, de esa manera, exteriorizar su autónoma potestad de aceptarlos o rechazarlos; sin embargo, en la actuación no obran medios de prueba que permitan concluir que el título valor objeto de cobro, esté objetado o rechazado, según los términos del artículo 4 del Decreto 3327.

En ese orden de ideas, se considera que operó el fenómeno de la aceptación tácita, pues existe la constancia de recibido en la cartular que obra en el expediente (BN 20404276), la misma se dejó para el trámite correspondiente y no fue objetada o rechazada por los aquí ejecutados, en el término estipulado por la ley para pronunciarse sobre las mismas.

En ese sentido, ha señalado la jurisprudencia que si la *“ejecutada recibió las facturas cuyo cobro se pretendió y las dejó para el trámite respectivo, sin que las hubiese devuelto, ni objetado su contenido en el término estipulado en la norma precedente, ello comporta la aceptación irrevocable de que trata el precepto en cuestión (...) se suma a lo precedente que el sello impuesto por la demandada en las facturas, en el que, como se dijo, se hizo constar que las mismas se recibieron para su correspondiente trámite, debe tenerse como aceptación de la mismas, sin que ese específico condicionamiento desnaturalice dicho carácter”*<sup>5</sup>.

Así las cosas, se revocará parcialmente la sentencia apelada, por falta de título ejecutivo en lo que refiere a la factura BN 20404273.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia, en nombre de la república y por autoridad de la ley,

---

<sup>5</sup>CSJ STC, 20 mar. 2013, rad 2013-00017-01.



**RESUELVE:**

**PRIMERO. REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia de fecha y procedencia anotadas, por las razones expuestas en los considerandos.

**SEGUNDO.** En consecuencia, **NEGAR** las pretensiones que desprenden de la factura BN 20404273 por falta de título ejecutivo válido, conforme se expuso en el cuerpo de la decisión.

**TERCERO:** Mantener Incólume los demás apartes de la decisión opugnada.

**CUARTO: NO condenar en** costas de esta instancia a la parte **APELANTE**.

**QUINTO:** Se ordena la devolución de las actuaciones a la oficina de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 025 hoy 14 de julio de 2021, a las 8:00 A.M.  
DORIS ORDOÑEZ ENCIZO  
Secretaria*

**Firmado Por:**

**MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

---

Código de verificación:

**ae9331d7fad65f8589583ee1f256452e9b86ee43a901ee5c650a652c6d2cd9bf**

Documento generado en 12/07/2021 05:25:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Ref.: Rad. 110013103035-2016-00699-00

Corresponde decidir el recurso de reposición en subsidio de queja formulado por el apoderado judicial del extremo demandado<sup>1</sup> en contra del inciso 3° del auto fechado 4 de mayo de 2021<sup>2</sup>, el cual resolvió negar el recurso de apelación interpuesto contra el auto adiado 1 de marzo de 2021<sup>3</sup>, como quiera que no se encuentra enlistado en el artículo 321 del C. G. del P.

En esos términos, conviene memorar que siendo el recurso de reposición el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera involuntaria pudo haber incurrido para que la revoque o modifique sus propias providencias, se advierte que en el presente asunto, no se observa ninguna irregularidad en el proveído recurrido en tanto el artículo 440 del C.G.P. es lo suficientemente claro en establecer que si la parte pasiva no propone excepciones **oportunamente**, tal como se dejó señalado en la providencia recurrida, se dictaría la providencia atacada en primera medida contra la cual no procede recurso alguno, por lo que es del caso mantenerlo incólume y en su lugar se ordenará la expedición de copias, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 352 y siguientes del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

**RESUELVE**

---

<sup>1</sup> Archivo72

<sup>2</sup> Archivo 69

<sup>3</sup> Archivo 61

**Primero: No reponer** el numeral 2° del auto adiado 03 de septiembre de 2018, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo: Ordenar**, en armonía de lo expuesto en el Decreto 806 de 2020, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 353 del C.G.P., esto es, remitiendo la actuación al Superior para lo de su cargo.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3)**

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

RB

RB

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C**  
La anterior providencia se notifica por estado No. **25**  
**Hoy 14 de julio de 2021**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
**LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA**  
Secretario

MORENO

CARRILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6dcdf8b398f59f42685360552b797ee20166d93b87384d69f3f1956249326dc**  
Documento generado en 12/07/2021 05:25:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Bogotá, D.C.**, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.** 110013103035 2016 00699 00.

Resuelve el Despacho el recurso de reposición incoado por el extremo pasivo en contra del inciso 4° del auto adiado 4 de mayo de 2021, por medio del cual se ordenó correr traslado de la liquidación de crédito aportada por el extremo actor.

### **1. ANTECEDENTES**

En síntesis, sostuvo la recurrente que, dado que en su oportunidad procesal interpuso el recurso de reposición y en subsidio queja en contra del auto que rechazo de plano la réplica y apelación incoada en contra del auto que ordeno seguir adelante con la ejecución, este último no se encuentra ejecutoriado y por tanto no hay lugar a practicar dicha liquidación.

Ante el silencio guardado por el extremo actor al traslado surtido conforme lo establecido en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y bajo los argumentos citados, pasa el Estrado a resolver, previas las siguientes:

### **2. CONSIDERACIONES.**

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla o reformarla, en forma total o parcial, para lo cual es necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente, que si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver. Entonces, en el *sub-exámine* se cumplen las exigencias formales, por lo que es procedente decidir el recurso.

Así las cosas, aterrizado el argumento sobre el que gravita la censura de entrada se advierte la no prosperidad de la replica incoada en virtud a que el tramite de



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

la queja no suspende el trámite de la actuación y por consiguiente la orden impartida de fijar la liquidación de crédito ordenada en la providencia que dispuso seguir adelante con la ejecución, se encuentra ajustada a derecho y no hay lugar a su revocatoria sin perjuicio de que lo que pueda resolver el superior al respecto.

No obstante, lo anterior, en aras de salvaguardar los derechos de contradicción y defensa que le asiste a este extremo procesal, secretaria fije nuevamente la liquidación de crédito aportada por el ejecutante conforme lo establece el artículo 110 del C.G.P. concordado con el 446 ib.

Por lo anterior, el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

**3.- RESUELVE.**

**Primero: NO REPONER** la providencia de fecha 4 de mayo de 2021, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** secretaria fije nuevamente la liquidación de crédito aportada por el ejecutante conforme lo establece el artículo 110 del C.G.P. concordado con el 446 ib.

**Tercero:** Respecto de la petición vista en el archivo 74, el memorialista deberá estarse a lo aquí resuelto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3)**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**Juez**

RB  
Firmado Por:  
MARIA CLAUDIA  
JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C**  
La anterior providencia se notifica por estado No. **25**  
**14 de julio de 2021**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
**LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA**  
Secretario

MORENO CARRILLO



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

---

**JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f565ab3da17b7429d8f3658d20b8fcb7135718a2c65e98f7920400051bb1b027**  
Documento generado en 12/07/2021 05:29:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-2015-00746-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, que, mediante proveído del 25 de noviembre de 2020, REVOCA el auto fechado 22 de enero de 2020.

En firme la presente providencia por secretaria ingrésese las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 025 hoy 14 de julio de 2021, a las 8:00 A.M.*

**DORIS ORDOÑEZ ENCIZO**  
Secretaria

9

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.  
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Magistrada sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

**Radicación:** 110013103 036 2015 00746 01.  
**Clase:** Divisorio.  
**Demandante:** Aura Rodríguez de Schwanhauser y otros.  
**Demandada:** Maritza Schwanhauser Rodríguez.  
**Auto:** Revoca.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el ex apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de 22 de enero de 2020 a través del cual, el Juzgado Treinta y Seis del Circuito de Bogotá rechazó el incidente de regulación de honorarios interpuesto por dicho lego.

### I. ANTECEDENTES

1. La jueza *a quo* rechazó por "*improcedente*" el incidente mencionado, al considerar que fue radicado por fuera del término establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso [30 días], habida cuenta que el togado incidentante había sustituido el poder a él conferido, con anterioridad a que le fuera revocado, por lo que ya no representaba a ninguna de las partes en contienda.<sup>1</sup>

2. Contra lo así decidido el apelante interpuso el recurso bajo estudio, fundamentado en que: (i) el poder le fue revocado a él y no a su sustituto; (ii) que con la radicación del incidente lo que hizo fue reasumirlo (iii) que ello se registró dentro del plazo legal; (iv) que su solicitud fue aceptada y debidamente tramitada hasta el auto que señaló fecha para decidirlo y, (v) que no existe soporte legal para que se lo hubiesen rechazado.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Cfr. archivo "08AutoResuelveIncidenteRegulacionHonorarios".  
<sup>2</sup> Cfr. archivo "09RecursoApelacion".

3. Durante el término de que tratan los artículos 110 y 326 del Código General del Proceso, no se realizaron manifestaciones adicionales.<sup>3</sup>

## II. CONSIDERACIONES

1. Basten los siguientes razonamientos de orden fáctico y normativo para revocar el auto impugnado.
2. Es cierto que mediante escrito de 27 de marzo de 2017 el abogado Edgar Eduardo Góngora Arévalo sustituyó el poder a él otorgado por la demandada Maritza Schwanhauser Rodríguez, a su colega Álvaro Barrientos Ortega<sup>4</sup>; mandato cuya revocatoria fue expresamente solicitada por la referida contendiente<sup>5</sup> y del cual se registró su aceptación en proveído de 17 de enero de 2018<sup>6</sup>.
3. El inciso final del artículo 75 del C. G. del P. establece que: *"Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución"*<sup>7</sup>; escenario que descarta de tajo la expulsión definitiva del experto del derecho que efectúe el aludido relevo, pues es claro que este no se desprende por siempre de su mandato, en la medida en que cuenta con la posibilidad de retomararlo en una etapa ulterior del proceso.

De tal manera, el argumento esbozado por la juzgadora de instancia carece de respaldo jurídico, pues es claro, no solo que fue la propia demandada la que solicitó la revocatoria del poder conferido al doctor Góngora Arévalo, y no de su sustituto, sino que fue así como se aceptó en decisión posterior. Contrario a lo afirmado en el auto atacado, la postura asumida por dicha togada no consulta el derecho sustancial sobre las formas, y más bien deja en el ambiente un cierto exceso ritual manifiesto que lo sacrifica.

Es razonable colegir que cualquier vicisitud que se pudiese presentar en torno al particular atañería naturalmente al abogado que efectuó la sustitución del poder inicialmente conferido, y más aún si se trataba de la revocatoria del mismo, en especial, para solicita la regulación de sus honorarios, máxime la precisión realizada por la propia representada, en el sentido de revocar, se trata, no el poder sustituido, sino el inicialmente entregado.

<sup>3</sup> [https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=%2bHApawq8LlUFAVNa9led%2bpPk2Cc%](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=%2bHApawq8LlUFAVNa9led%2bpPk2Cc%2b)

<sup>4</sup> Cir. archivo: "30SustitucionPoderDemandado".

<sup>5</sup> Cir. archivo: "37RevocaPoderSolicitudAmparoPobreza".

<sup>6</sup> Cir. archivos: "38AutoConcedeAmparo PobrezaTelegramas".

<sup>7</sup> Énfasis no original.

4. Así, no cabe duda que el quejoso sí estaba facultado para presentar el incidente precitado, y más aún si lo hizo dentro del término legal, por lo que impera, como *ab initio* se advirtió, derogar el proveído opugnado, para que se continúe con la actuación incidental previamente admitida, y se concluya con la misma. No habrá lugar a condena en costas por el éxito del recurso.

### DECISIÓN

En mérito de lo que ha sido expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido el 22 de enero de 2020 por el Juzgado Treinta y Seis del Circuito de Bogotá, y en su lugar se ordena dar trámite al incidente de regulación de honorarios formulado por Edgar Eduardo Góngora.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**ADRIANA AYALA PULGARIN  
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f0e6efe3f8d7c6095164471d954efb61024fc89c870adb2ff0e847c1101c6215

Documento generado en 25/11/2020 10:21:57 a.m.

8

Rad. N° 110013103 036 2015 00746 01

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-2015-00746-00

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte demandada, ha de indicarse que no es viable la designación de perito evaluador, en el entendido que las listas de auxiliares de la justicia a la fecha no se encuentra en vigencia, ahora, no se puede perder de vista que dentro del asunto de a referencia ya obra un avalúo.

Ahora, resuelta viable al almoneda del bien conforme las disposiciones del proveído que data del 21 de septiembre de 2017 (fol. 214-271), así las cosas se dispone:

Al tenor de las disposiciones del art 411 del C.G. del P. se señala la hora de 10:00 am del día 25 del mes Octubre del año en curso, con el fin de llevar a cabo la VENTA en pública subasta del bien inmueble identificado matrícula inmobiliaria No. **50N-103835**, el cual se encuentra debidamente secuestrado y avaluado.

Será postura admisible la que cubre el 100 % del avalúo, previo consignación del 40 % para lo cual se deberá tener en cuenta que el precio es de \$ **366.339.000.00.**, conforme se dispuso en proveído fechado 21 de septiembre de 2017.

Elabórese el respectivo AVISO y efectúese las publicaciones de que trata el Art.450 y s.s. del C.G. del P.

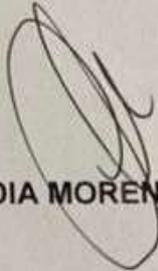
Aunado a lo anterior se requiere a la parte actora para que actualice los datos de contacto dentro del presente asunto, así mismo, se le pone de presente la intención de un acercamiento para logra un acuerdo, tal y como se indica en la documental obrante a folios 506 y 507.

64

Finalmente, ante el silencio de la parte a las diversas comunicaciones remitidas por el extremo demandado, MARITZA SCHWANHAUSER RODRIGUEZ, se ordena librar despacho comisorio ante la alcaldía y la inspección de policía para que efectúe el acompañamiento para el ingreso al primer piso del bien inmueble objeto de la división.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,



**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 025 hoy 14 de julio de 2021, a las 8:00 A.M.*

**DORIS ORDOÑEZ ENCIZO**  
Secretaría



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

13 JUL 2021

Radicado: 110013103036-2017-00692-00

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar el despacho comisorio debidamente diligenciado proveniente de la Alcaldía Local de Usme, obrante a folios 264-265.

En punto de la liquidación de costas deberá estarse a lo dispuesto en proveído fechado 25 de noviembre de 2019.<sup>1</sup>

Por secretaría proceda a agendar cita al apoderado de la parte demandante, remitiendo toda la información de esta a la dirección de correo electrónico que repose en el plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 25 hoy 14-Julio-2021 a las 8:00 A.M.  
Doris Ordoñez Encizo  
Secretaria

<sup>1</sup> Folio 246

**ALCALDÍA LOCAL DE USME  
DILIGENCIA DE ENTREGA**

**RADICACION No:** 20205510116312  
**DESPACHO COMISORIO:** 0030-2020  
**JUZGADO:** TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
**DILIGENCIA:** ENTREGA DE BIEN INMUEBLE  
**DEMANDANTE:** PEDRO JOSE PARRA PLAZAS  
**DEMANDADO:** MAURICIO CALDERON PINZON  
**PROCESO:** RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA  
**RADICACION N.º:** 11001310303620170069200

En Bogotá, D.C., A los trece (13) días del mes de mayo del año 2021. Siendo día y hora señalados para llevar a cabo la diligencia ordenada por el comitente, el suscrito alcalde local de Usme procede a nombrar como secretaria ad-doc a ANGIE PAOLA TIBADUIZA GUTIERREZ quien estando presente acepta y se identifica con la C.C. No. 1.023.011.923 de Bogotá, quien posesionado legalmente prometió cumplir bien y fielmente con los deberes que el cargo le impone. Seguidamente el Suscrito Alcalde Local declara abierta la diligencia en el recinto siendo las 8:00 am. Se hace presente el señor PEDRO JOSE PARRA PLAZAS identificado con Cedula de Ciudadanía No 19.125.037 de Bogotá con domicilio en Calle 75 sur No 10-35 (Dirección nueva) Calle 75 sur No 1 A 75 este (Dirección antigua), Celular 3204397151 quien se presenta con el abogado Dr. GUILLERMO ANTONIO BERMUDEZ GARCIA identificado con cedula de ciudadanía número 8.664.277 de la ciudad de Barranquilla con T.P N° 36109 con domicilio Profesional en la Av. Jiménez No 10-58 oficina 401 de la ciudad de Bogotá y celular 3014315886 con correo electrónico gbermudezabogado@hotmail.com a quien se le reconoce Personería Jurídica dentro de la diligencia de ENTREGA. El Despacho procede a trasladarse al inmueble materia de la diligencia, una vez en el sitio y conforme la comisión del JUEZ TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ donde refiere que la práctica de la diligencia de entrega de bien inmueble se efectuara en la dirección Calle 75 sur No 1 A 75 este (Dirección antigua) hoy Calle 75 sur No 10-35 matrícula inmobiliaria N° 50S-161849. El Despacho procede a identificar el inmueble y se identifica un primer piso completamente desocupado con piso en baldosa antigua y techo en placa del segundo piso, con puertas y rejas de acceso en metal, de igual manera se procede a alinear el inmueble con el fin de identificar si se trata del mismo materia de la comisión de la siguiente manera, por el NORTE con la calle 75 sur, por el SUR con el inmueble del respaldo, por el ORIENTE con el inmueble ubicado en la Calle 75 sur No 10-13 y por el OCCIDENTE con el inmueble ubicado en la Calle 75 sur No 10-39. Se evidencia que el inmueble cuenta con los servicios de LUZ y AGUA, quedando para este Despacho debidamente alinearado e identificado y descrito conforme el artículo 308 del Código General del Proceso. Nos encontramos en el sitio local comercial que se encuentra desocupado nos atiende la señora MARIA DEL PILAR CADENA DIAZ identificada con cedula de ciudadanía N° 40.078.907 de Florencia. Una vez en el sitio de los hechos el despacho procede a informar la diligencia comisionada donde la señora MARIA DEL PILAR CADENA DIAZ, manifiesta que presenta oposición a la entrega ordenada por el Juzgado 36 civil del circuito de Bogotá, porque se desconoce la delimitación de los inmuebles y no quiere que se afecte predio contiguo que hace parte de proceso de extinción de dominio y sobre el cual ostenta la calidad de depositaria. Solicita se suspenda la diligencia mientras se levanta el muro divisorio entre los inmuebles. Anexa a esta diligencia copia de la resolución 4372 de la Sociedad de activos especiales y documento otorgado por el señor Manio Ernesto Gómez Melo, sin reconocimiento de firma, como Depositario provisional del inmueble ubicado en la Calle 75 sur No 10-13 de la ciudad de Bogotá. El Despacho corre traslado al apoderado el parte demandante quien manifiesta que: manifiesto al despacho que solicito no atender la solicitud de oposición presentada por la señora MARIA DEL PILAR CADENA DIAZ, a la entrega de este inmueble en consideración de lo anterior: PRIMERO: ciertamente la diligencia de entrega de que trata el despacho comisorio que nos ocupa es sobre el inmueble que ocupa nuestra atención con dirección detallada en el certificado de tradición que estoy adjuntando y para absolutamente nada con ningún otro inmueble que tenga relación con bienes que estén

ENVIO MEMORIAL PROCESO RESOLUCION DE CONTRATO 2017 00692 00

Guillermo Antonio Bermudez Garcia <gbermudezabogado@hotmail.com>

Lun 24/05/2021 11:12 AM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (1 MB)

MEMORIAL RESOLUCION DE CONTRATO PROCESO 2017 00692 00.pdf

Dra.

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO.

JUEZ TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO.

CORREO: [ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

BOGOTÁ D. C.

REF.- PROCESO DE RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA No. 11001 3103 036  
2017 00692 00

DEMANDANTE: PEDRO JOSE PARRA LAZAS.

DEMANDADO: MAURICIO CALDERON PINZON.

ASUNTO: DILIGENCIAMIENTO DEL DESPACHO COMISORIO No. 30 - 2020.

GUILLERMO A. BERMUDEZ GARCIA

ABOGADO LITIGANTE

CEL 3014315886 - 3124316133

email [gbermudezabogado@hotmail.com](mailto:gbermudezabogado@hotmail.com)

265



246

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

25 NOV 2019

Bogotá, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref.: Rad. 110013103036-20177-00692-00

Como quiera que la liquidación de costas efectuada por secretaria<sup>1</sup>, se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P., en la suma de \$1.030.600.00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica con anotación en estado No. 172 hoy 25 NOV 2019 a las 8:00 A.M.  
LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA  
Secretario



295

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**  
**PROCESO No. 2017-0692**

El suscrito secretario del **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, procede a elaborar la liquidación de las costas del proceso tal como se ordenó en providencia calendada 25 de Abril de 2019 en los siguientes términos:

Agencias en derecho. CD1 FL. 210	\$1.000.000.00
Agencias en derecho en segunda instancia.	\$0
Notificaciones CD. 1 FL. 86	\$7.500.00
Publicaciones Edicto.	\$0
Honorarios Curador Ad litem.	\$0
Póliza Judicial	\$0
Recibo Oficina Registro Embargo	\$0
Recibo Oficina Registro Certificado. CD. 1 FL. 202	\$16.300.00
Gastos Secuestre.	\$0
Honorarios Perito.	\$0
Publicaciones Remate.	\$0
Otros. Arancel CD. 1 FL. 212	\$6.800.00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN.</b>	<b>\$1.030.600.00</b>

HOY 4 NOV. 2019 INGRESA EL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA RESOLVER EN PUNTO DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ART.366 C.G.P.

**LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA**  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá D.C.,

13 JUL 2021

**Radicado: 110013103036-2017-00728-00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, que, mediante providencia adiada 25 de febrero de 2021, confirmó la decisión proferida el 24 de febrero de 2020, declarando bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el extremo ejecutado.

Por secretaría actualice la liquidación de costas incluyendo las dispuestas por el Tribunal Superior de Distrito Judicial.

Cumplido lo anterior proceda de conformidad con el párrafo final del auto adiado 5 de octubre de 2020. Folio 109

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 25 hoy 14-07-21, a las 8:00 A.M.  
Doña Ordoñez Encizo  
Secretaria

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ**



**SALA CIVIL**

**Magistrada Sustanciadora: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiún (2021).

**Rad. No. 11001 3103 036 2017 00728 03**

Ejecutante: Marlene Edith Daza Vargas

Ejecutado: Víctor Julio Daza Vargas

**1-. ASUNTO A DECIDIR**

El recurso de queja interpuesto por el apoderado del extremo actor, contra la decisión proferida en la audiencia celebrada el 24 de febrero de 2020, que no concedió un recurso de apelación.

**2-. ANTECEDENTES.**

Mediante decisión notificada en estrado el día 24 de febrero de 2020, la Juez 37 Civil del Circuito de Bogotá .D.C., prescindió de la prueba testimonial decretada a instancia del extremo ejecutado.

Inconforme con tal decisión el apoderado del ejecutado interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación. La juez mantuvo la decisión y negó la concesión del recurso de apelación.

Contra la anterior decisión, la parte ejecutada interpuso recurso de reposición y en subsidio pidió copias para la queja. Alegó que la decisión debía revocarse porque si era apelable conforme al artículo 321 del Código General del Proceso.

### 3-. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El recurso de queja tiene como finalidad que el superior funcional del juez de primer grado, conceda el recurso de apelación denegado por éste, si fuere procedente. A eso y nada más se circunscribe la competencia del Tribunal.

De manera que no es permisible efectuar interpretaciones **extensivas o analógicas**, por lo que la competencia del despacho se limita a determinar si la providencia es objeto de este medio de impugnación o no.

Es pertinente recordar que, el legislador ha definido de manera taxativa en el artículo 321 del Código General del Proceso, y demás normas especiales, los eventos frente a los cuales procede la apelación contra autos por medio del cual se prescinde de la prueba testimonial; pues tal y como lo señaló la *a quo*, conforme al numeral 3º de la norma referida es apelable "*el que niegue el decreto o la práctica de pruebas*"; sin que se haga extensible a aquélla.

En refuerza, se debe memorar que conforme al artículo 218 del Código General del Proceso, uno de los efectos de inasistencia del testigo o los testigos, es que el juez puede "*...prescindir[a] del testimonio de quien no comparezca*"; y según se señaló por la juez en la vista pública, el apoderado del extremo demandado no aportó las direcciones de correo electrónico para practicar la prueba vía Skype pese a que se le solicitó con providencia adiada 28 de febrero de 2019, es decir, con un año de antelación a su práctica; por lo que aplicó la consecuencia legal para esos eventos.

Así las cosas, se tiene que fue bien negada la apelación, en consideración a que no existe norma que consagre dicha posibilidad de impugnación, para el auto por medio del cual el *a quo* prescindió de los testimonios decretados conforme a la solicitud del ejecutado.

Resta señalar, que la Sala Unitaria se abstendrá de hacer pronunciamiento alguno sobre los argumentos del censor que giran en torno a la necesidad, pertinencia y conducencia de los testimonios que se prescindieron porque es un tema ajeno al del recurso de queja.

Ante la adversidad de esta decisión para la parte ejecutante, se le condenará en costas, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso.

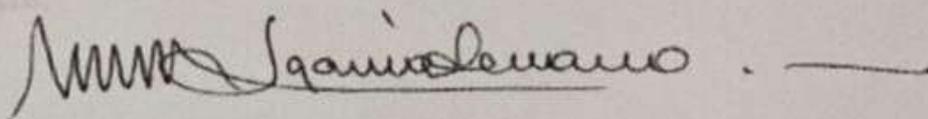
En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

#### **4.- RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el extremo ejecutado, contra el auto proferido en la audiencia realizada el 24 de febrero de 2020.

**SEGUNDO.- CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho el equivalente a UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

**Magistrada**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá D.C.,

13 JUL 2021

Radicado: 110013103036-2018-00226-00

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y dando estricto cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en decisión del 28 de enero de 2020, por secretaría librese las comunicaciones respectivas con destino a la Notaría 29 del Circulo de Bogotá, así como a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa Cundinamarca, para que procedan de conformidad con lo allí expuesto, esto es la cancelación de la hipoteca constituida mediante E.P. No. 12330 del 15 de diciembre de 1995. Oficiese remitiendo las actuaciones surtidas en esta instancia así como ante el superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 25 hoy 14-Julio-2021 a las 8:00 A.M.  
Doris Ordoñez Encizo  
Secretaria



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**Bogotá, D.C.,** trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No. 110013103036 2018 00030 00.**

A la vista la solicitud presentada por el curador ad-liten (archivo 86) designado en providencia de fecha 16 de junio de 2020 (archivo 84), el Despacho niega la solicitud de reconsideración de su nombramiento en virtud a que el mismo obedeció a los lineamientos establecidos en la norma que regula la materia y en armonía a los parámetros jurisprudenciales para tal fin.

En virtud de lo anterior, secretaria proceda a poner en conocimiento del mentado **togado la totalidad de la actuación a efectos de que proceda de conformidad.**

Contabilícese el respectivo termino a partir del cumplimiento de lo ordenado en el inciso anterior.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. 25  
**Hoy 14 de julio de 2021**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

RB

Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 036 CIVIL**

**LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA  
Secretario**

**MORENO CARRILLO  
DEL CIRCUITO DE**

**BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a580e2ac31792af2e4fef60c144d8012d4e9d324a94c532c8f0b298947e9902**  
Documento generado en 12/07/2021 05:29:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**Bogotá, D.C.,** trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.** 110013103036 2018 00138 00.

Teniendo en cuenta que se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 19 de mayo de 2021 (archivo 66), sin que los herederos determinados e indeterminados de las demandadas JULIA ALICIA PÉREZ DIAZ (q.e.p.d.) y FLORENTINA PÉREZ DIAZ (q.e.p.d.). comparecieran al proceso personalmente o por intermedio de apoderado Judicial a notificarse del auto por el cual se admitió la demanda dentro del término establecido en la norma mencionada, de conformidad con el Artículo 47 y siguientes del C. G. P., se designa, en aras de dar celeridad a la actuación, como CURADOR AD-LITEM para que los represente en el juicio, al designado en auto de fecha 6 de noviembre de 2019 (archivo 42), Dr. PEDRO PABLO PEÑA URREGO.

Comuníquesele esta designación mediante el envío de telegrama a todas las direcciones registradas, informándole que el cargo es de forzosa aceptación y deberá concurrir a notificarse del auto admisorio de la demanda. Adviértasele que si dentro del término de cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación respectiva, no se ha notificado se procederá a su reemplazo y a imponer las sanciones de ley.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C**  
La anterior providencia se notifica por estado No. 25  
**Hoy 14 de julio de 2021**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
**LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA**  
Secretario

RB

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 036 CIVIL

MORENO CARRILLO  
DEL CIRCUITO DE

BOGOTÁ D.C.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

---

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36375040e26e8aa175d9f38def4a6e6b51db4ec18616bf8270aa3a42c55f7426**  
Documento generado en 12/07/2021 05:29:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Rad. 110013103036-2017-00728-00

Como quiera que la liquidación de costas efectuada por secretaria<sup>1</sup>, se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P., en la suma de **\$5.942.272.00.**

Una vez se tenga el expediente en original por secretaria proceda a su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 27 del C.G.P.

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 055 hoy 6 de octubre de 2020, a las 8:00 A.M.*

*LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA  
Secretario*

Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5eb8b7f4c5cdb0131644ba66663bcb2d03dc6899b0bf5929b4d167038ebd94e3

<sup>1</sup> Folio 108

# República de Colombia



32

## Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala Primera Civil de Decisión

### Audiencia pública de sustentación y fallo

Referencia: Proceso No. 11001310303620180022602

En Bogotá D.C., a las nueve y treinta (9:30 p.m.) del veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020), se constituyeron en audiencia pública los Magistrados que conforman la Sala Primera Civil de Decisión, dentro del proceso verbal promovido por Sandra Maribel Piñeros Linares contra Asesorías Financieras y Jurídicas Andino Ltda. – ASANDINO Ltda. en Liquidación, con el fin de adelantar la audiencia de sustentación y fallo. Obra como secretaria *ad hoc*, la abogada asesora del Despacho Stefany Martin Reyes.

#### Comparecientes:

Nombre	Calidad
Hugo Yesid Suárez	Apoderado de la demandante

#### Actuaciones:

Se escucharon las alegaciones de la parte demandante y se dictó **SENTENCIA**, cuya parte resolutive es la siguiente:

### DECISIÓN

Por el mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en Sala Primera de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **REVOCA** los numerales segundo y tercero de la sentencia de 17 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado 36 Civil del Circuito de la ciudad y, en su lugar, ordena la cancelación de la hipoteca constituida mediante escritura pública No. 12330 de 15 de diciembre de 1995, otorgada ante la Notaría 29 de Bogotá, aclarada a través de la escritura pública No. 1501 de 15 de febrero de 1996, de la misma Notaría, en virtud de las cuales se gravó el predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 166-9248. Oficiese a la Notaría y a la Oficina de Registro de La Mesa.

Condenar en costas de ambas instancias a la parte demandada.

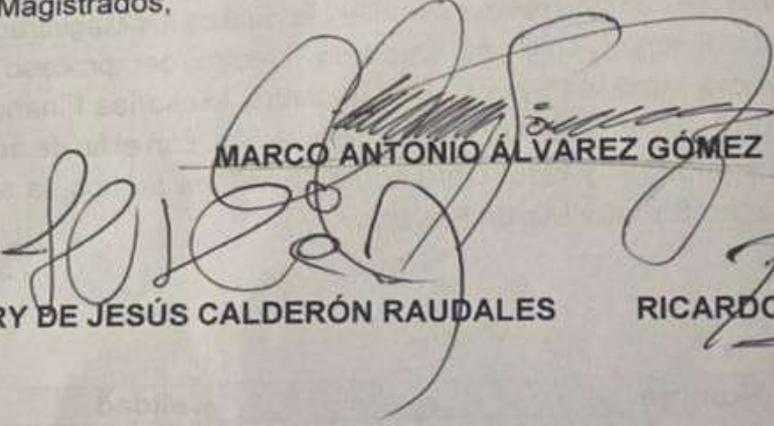


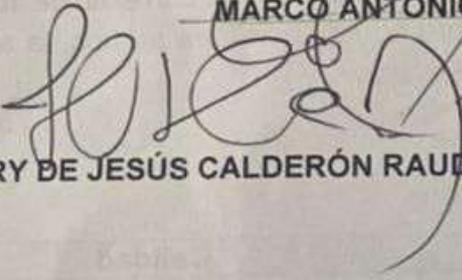
La anterior decisión quedó notificada en estrados.

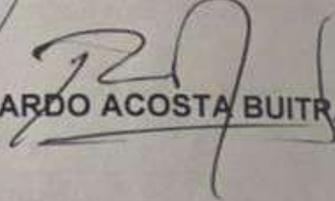
El Magistrado Sustanciador fijó como agencias en derecho por lo actuado en esta instancia, a favor del demandante, la suma de \$900.000.00. Liquidense.

No siendo otro el objeto de la audiencia, se dio por terminada.

Los Magistrados,

  
MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ

  
HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

  
RICARDO ACOSTA BUITRAGO



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**Bogotá, D.C.,** trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No. 110013103036 2019 00090 00.**

Teniendo en cuenta que el escrito adosado (archivo 41) aportada por el togado designado en auto de 1 de junio de 2021 (archivo 38) acreditó estar actuando en más cinco (5) procesos como defensor de oficio, el Despacho dispone:

1. Relevar del cargo al Dr. German Andrés Cuellar Castañeda.
- 2.- Designar al Dr. JOHN EFRÉN RODRÍGUEZ BARRERA<sup>1</sup> identificado con la C.C. N° 79'709.978 y la T.P. N° 129.927 del C.S. de la J., quien puede ser ubicado en la Cra 55 N° 159-97 interior 8 de esta capital y/o en el correo electrónico [info@lawyersfinancialhealth.com](mailto:info@lawyersfinancialhealth.com).

Comuníquesele el nombramiento en forma legal, e infórmesele que deberá aceptar el nombramiento dentro de los cinco días siguientes al envió del telegrama o a la notificación realizada por cualquier otro medio. (Artículo 48 del C.G.P)

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**Juez**

RB  
Firmado Por:  
MARIA CLAUDIA  
JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C**  
La anterior providencia se notifica por estado No. **25**  
**Hoy 14 de julio de 2021**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
**LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA**  
Secretario

**MORENO CARRILLO**

<sup>1</sup> Ejerce habitualmente la profesión de abogado según se desprende de actuaciones que se adelantan en este Despacho judicial



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

---

**JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bade0ac148b328adb49138861c05b672d935d7785601bb918ed5a8237a39789d**  
Documento generado en 12/07/2021 05:28:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Bogotá, D.C.**, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.** 110013103036 2019 00153 00.

Resuelve el Despacho el recurso de reposición y en subsidio apelación incoado por el extremo pasivo contra el auto adiado 23 de noviembre de 2020 (archivo 27), por medio del cual se decretaron medidas cautelares.

### **1. ANTECEDENTES**

En síntesis, sostuvo el recurrente que las medidas cautelares decretadas no son procedentes en el tipo de proceso que nos ocupa y que al ser de las que las que han sido denominadas como innominadas, son desproporcionales, irrazonables, innecesarias y carentes de la apariencia de un buen derecho.

Sustento su dicho en el sentido de que la sentencia dictada en primera instancia fue objeto de apelación ante el superior con argumentos validos y por tanto no se observa la apariencia de buen derecho que exige la norma.

El extremo pasivo, se pronunció por fuera de la oportunidad procesal (archivo 42) en tanto el traslado surtido a la presente replica se corrió entre los días 7 de diciembre al 9 de diciembre de 2020 (ver archivo 29).

Bajo los argumentos citados, pasa el Estrado a resolver, previas las siguientes:

### **2. CONSIDERACIONES.**

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla o reformarla, en forma total o parcial, para lo cual es necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

---

Para entrar a resolver la réplica planteada, resulta menester traer a cita lo que el legislador previo en el inciso segundo del ordinal b del artículo 590 del C.G.P. así:

*“Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.”*

Así pues, aplicando dicho precepto al caso bajo estudio tenemos que en efecto al interior de la presente actuación se profirió sentencia de instancia el pasado 3 de noviembre de 2020 (archivo 23) en donde se accedieron a pretensiones pecuniarias en favor del demandante, lo que implica *per-se* que sea dable decretar el embargo y secuestro de los bienes *“que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.”* tal como aconteció en el auto reprochado, no obstante que la misma haya sido objeto de apelación.

En ese mismo sentido y en gracia de discusión, es claro que la premisa de la apariencia de buen derecho exigida en el ordinal c del mismo artículo se encuentra más que cumplida con el fallo de primera instancia ya indicado, sin que pueda la suscrita juzgadora, por mandato legal, entrar a realizar juicios de valor respecto de una posible revocatoria por parte del superior.

Conforme a lo anterior fácil es concluir lo expuesto, como quiera que el escrito de réplica no soporta argumento legal de peso que censura al auto reprochado y no existiendo la necesidad de más argumentos a disipar, se mantendrá en su integridad.

Frente a la concesión del recurso de apelación solicitado, como quiera que dicho auto se encuentra contemplado en los reseñados en el artículo 321 del C.G.P., se concederá en el efecto devolutivo.

Por lo anterior, el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

**3.- RESUELVE.**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**1°: NO REPONER** la providencia de fecha 15 de febrero de 2021 (archivo 29 cd1), atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2°: SE CONCEDE** el recurso de APELACIÓN, en el efecto DEVOLUTIVO de conformidad con lo normado en el Numeral 8 del artículo 321 del C.G.P..

Secretaría proceda de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 322 y 326 *ibídem*.

Cumplido lo anterior, por secretaría y mediante oficio remítanse la actuación al superior conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020 a fin de que se surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**Juez**

RB  
Firmado Por:  
MARIA CLAUDIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 036 CIVIL

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. 25  
**Hoy 14 de julio de 2021**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA**  
Secretario

**MORENO CARRILLO**  
DEL CIRCUITO DE

**BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3048bd4400a9ad906afc3374ec021735f3b44d77d7cfdec2ddfba22ab866b968**  
Documento generado en 12/07/2021 05:28:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**Bogotá, D.C.,** Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.** 110013103036 2019 00388 00.

A la vista la solicitud allegada por el extremo actor y que obra en el archivo 13, el Despacho dispone:

1° No se accede a la solicitud de oficiar al Banco BBVA S.A. en el sentido de dar alcance a la misiva obrante en el folio 20 de esta encuadernación, en virtud a que según lo comunicado por esa entidad financiera la cuenta reportada es de propiedad de la Unión Temporal Red Temporal de Atención Integral al Cáncer Centro Nacional de Oncología, sujeto que no funge como demandada en la presente actuación.

2.- Por Secretaría líbrese la misiva solicitada en el numeral 2° haciendo énfasis que la actuación aquí adelantada tiene su origen en actividades propias de del sector salud, razón por la cual, acorde a lo descrito por la Corte Constitucional en Sentencia C-793 de 2002, es procedente su embargo.

3.- Por ser procedente, por conducto de Secretaría líbrese oficio con destino a BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, DAVIVIENDA, COLPATRIA y AV VILLAS a fin de que se sirvan informar sobre las resultas de la medida cautelar decretada y comunicada a esas entidades financiera mediante oficio N°1650 de 18 de julio de 2019. –anéxese copia de cada oficio.

En lo que respecta al Banco de Bogotá y Agrario, el memorialista deberá estarse a la respuesta obrantes en los archivos 5 y 3 respectivamete.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**  
**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**  
**D.C**  
La anterior providencia se notifica por estado No. 25  
**Hoy 14 de julio de 2021**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
**LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA**  
**Secretario**

RB

Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 036 CIVIL**

**MORENO CARRILLO**

**DEL CIRCUITO DE**

**BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **165a4b267ff91a95855d966dc9857d295b7363c0a6a51f122e1539ede01075d3**  
Documento generado en 12/07/2021 06:32:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**Bogotá, D.C.**, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.** 110013103036 2019 00449 00.

A la vista el informe secretarial que precede y teniendo en cuenta el escrito adosado por el Curador Ad-Litem (archivo 51) téngase en cuenta que las personas indeterminadas fueron legalmente notificadas, contestando la demanda en termino sin proponer excepciones de fondo.

Ahora bien, como quiera que efectuado el control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P. esta juzgadora pudo observar que la demanda fue admitida en contra de la señora CECILIA ARBOLEDA MUÑOZ no obstante ya haber falleció según lo relato el actor en su escrito de demanda (hecho 9) al momento de admitirse la demanda (auto de 5 de septiembre de 2019 (archivo 10), el Despacho procederá, a efectos de evitar futuras nulidades y sanear la actuación, corregir dicho yerro y en su lugar se, en virtud de lo contemplado en el artículo 286 del C.G.P. se procede a corregir los incisos 1° y 5° del mentado auto admisorio en los siguientes términos:

*“Subsanada dentro del término legal y reunidos los requisitos legales ADMÍTASE la presente demanda de ‘PERTENENCIA (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINO) de MARÍA RUTH ARBOLEDA DE VANEGAS y ADRIANA ARBOLEDA OLDENBURG contra los herederos determinados e indeterminados de la señora CECILIA ARBOLEDA MUÑOZ y demás personas indeterminadas.*

(...)

*Teniendo en cuenta la manifestación del extremo actor de desconocer herederos y su lugar de notificación, procédase a su emplazamiento en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020; secretaria proceda de conformidad incluyendo los datos correspondientes en el registro nacional de personas emplazadas, contabilizando el término a que hay lugar.”.*



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

En lo restante la providencia continuara incólume.

En esos términos se insta al extremo actor para que proceda a corregirla valla instalada conforme lo establecido en el artículo 375 del C.G.P.,

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**  
**Juez**

RB  
Firmado Por:  
MARIA CLAUDIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 036 CIVIL

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C**  
La anterior providencia se notifica por estado No. 25  
**Hoy 14 de julio de 2021**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
**LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA**  
Secretario

BOGOTÁ D.C.

MORENO CARRILLO  
DEL CIRCUITO DE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89383ed7be741d8ae5faa68ce878449bda77775ee035469561ebf4dc54cc4e28**  
Documento generado en 12/07/2021 05:28:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**Bogotá, D.C.**, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.** 110013103036 2019 00597 00.

Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto de recurso de reposición formulado por el extremo pasivo (archivo 38 cd1), el Despacho, haciendo uso de las facultades otorgadas en los artículos 169 y 170 del C.G.P. decreta como pruebas de oficio:

**Primero:** Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- a efectos de que se sirva aportar a la actuación la liquidación de crédito y costas del proceso coactivo adelantado en esa entidad contra la sociedad GESTIÓN INTEGRAL DE TIERRAS - GITER S.A.S.- anéxese copia del oficio obrante a folio 33.

**Segundo:** Secretaría proceda a rendir un informe de depósitos constituidos a favor de la presente actuación en donde se pueda establecer el ejecutado al que le fue retenido el dinero objeto de la cautela.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**  
**Juez**

RB  
Firmado Por:  
MARIA CLAUDIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 036 CIVIL

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C**  
La anterior providencia se notifica por estado No. 25  
**Hoy 14 de julio de 2021**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
**LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA**  
Secretario

BOGOTÁ D.C.

MORENO CARRILLO  
DEL CIRCUITO DE



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

---

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eac03513ba15c86c5b57125d67fb17418280c103b16991a3461a527b02f13813**  
Documento generado en 12/07/2021 05:28:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-2020-00086-00

Téngase en cuenta para todos los efectos que la parte demandada presentó oposición respecto del avalúo presentado, quien en su oportunidad arrimó un nuevo avalúo, en ese orden de ideas, se convoca al perito Ingeniero Ricardo Rizo Rey y al evaluador Jorge Barreto Méndez quienes deberán comparecer a la audiencia que se ha de programar en el presente proveído.

Ahora bien, siendo la oportunidad procesal, se convoca a las partes a la hora de las **9:30 am** del día **30** del mes **septiembre** del año **2021**, para que se lleve a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C. G. del P.

De conformidad con las normas en cita, en dicha audiencia se intentará la conciliación, se adelantará por parte del Despacho los respectivos interrogatorios de parte de **manera oficiosa y exhaustiva** a todas las partes del proceso y se realizará el control de legalidad.

Se advierte a los interesados que la no asistencia a la audiencia fijada acarreará las sanciones procesales a que haya lugar, por tanto, se les conmina para que se conecten con 15 minutos de antelación a la hora señalada.

**Segundo:** Decretar las siguientes pruebas solicitadas por las partes de conformidad con los cánones 169 y s.s.

**PARTE DEMANDANTE.**

1.1. **Documentales:** Los aportados con la demanda en la medida que sean legalmente procedentes y cuyo valor probatorio será analizado en la oportunidad procesal correspondiente, téngase en cuenta las relacionadas en el acápite de pruebas del líbello inicial.

1.2. **Interrogatorios de parte:** Se subsumen a los que han de ser practicados por el despacho de manera oficiosa.

1.3. **Inspección Judicial:** Negar los medios de convicción de inspección judicial porque no se cumplen los presupuestos de que trata el artículo 236 lb, pues, los hechos pudieron ser verificados por medio de videograbación, fotografías u otros documentos o mediante dictamen pericial.

Luego, lo procedente en este caso sería la prueba pericial a instancia de la parte demandante. art. 227 ibidem.

Para tal efecto, se concede a la parte el término perentorio de un (1) mes contado a partir de la notificación de la decisión, para que aporte el trabajo respectivo, so pena de tener por desistido el medio de convicción.

1.4. **Testimoniales:** Se decreta el testimonio de Edwin Santiago Noreña Pardo, la parte demandante se ha de encargar de la conexión de este a la audiencia aquí señalada, aportando de manera previa las cuentas de correo electrónico correspondientes.

## **PARTE DEMANDADA**

1.1. **Documentales:** Los aportados con la contestación de la demanda en la medida que sean legalmente procedentes y cuyo valor probatorio será analizado en la oportunidad procesal correspondiente, téngase en cuenta las relacionadas en el acápite de pruebas del libelo inicial.

1.2. **Testimoniales:** Se decretan los testimonios de Andrea Marcela Salcedo y José William Bergara Esteves, la parte demandante se ha de encargar de la conexión de este a la audiencia aquí señalada, aportando de manera previa las cuentas de correo electrónico correspondientes.

1.3. **Interrogatorios de parte:** Se subsumen a los que han de ser practicados por el despacho de manera oficiosa.

Para lo anterior, y conforme lo dispone los diferentes acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura en donde ha dispuesto que las audiencias deben ser realizadas por cualquier medio electrónico en virtud de la pandemia por el virus COVID-19, para ello se ha privilegiado el uso de las herramientas tecnológicas que para tal fin se han dispuesto, así las cosas, para la realización de la aquí programada será por TEAMS, en consecuencia las partes deberán adoptar todas las medidas pertinentes para lograr su conectividad, para ello se insta a tomar en cuenta las siguientes indicaciones:

- 1) Cuando pretenda la conectividad, procure que la red de internet a usar no se encuentre congestionada o en uso por varias personas, intente que sea el único usuario de la red de internet.
- 2) Tenga a su disposición diadema o audífonos para que pueda escuchar con mayor facilidad la audiencia.
- 3) Procure una locación donde no se tenga ruido o interferencias que perjudiquen la comunicación.
- 4) Instale un día antes a la fecha de la audiencia la aplicación de Teams en su celular o computador.
- 5) Tenga en cuenta que este Despacho remitirá por el medio más expedito el enlace virtual o ID para que se conecte a la audiencia.

6) Puede solicitar copia del expediente para lo cual podrá comunicarse con el Despacho por correo electrónico siquiera con no menos de ocho días de antelación a la audiencia, para lo cual deberán ajustarse a lo previsto en el decreto presidencial 806 de 2020.

7) Se requiere a los apoderados que, por lealtad y transparencia, no deben estar en el mismo sitio partes y testigos.

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 025 hoy 14 de julio de 2021, a las 8:00 A.M.*

*DORIS ORDOÑEZ ENCIZO  
Secretaria*

Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0def7f0dd22f1c211a4a4fec5cfdff418d81e82b4076e48b233d4f8ab5eb20e**

Documento generado en 12/07/2021 05:25:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-2020-00104-00

Téngase por notificado al demandado JOSE LUCIO MUNEVAR, quien compareció al trámite mediante apoderada judicial, ahora, como quiera que se determina que no está acreditado el pago de los cánones de arrendamiento en mora, denunciados en la demanda, tal circunstancia impide sea escuchado en el pleito.

Denótese, que, por principio de especialidad, el presente asunto se limita a la restitución del bien por mora en el pago de cánones, y no, uno verbal donde pueda discutirse las cláusulas fijadas por las partes en el contrato de arrendamiento, menos una interpretación de este.

Por lo anteriormente expuesto, se dispone:

Primero: Tener por notificado al demandado JOSE LUCIO MUNEVAR, quien dentro de la oportunidad legal, formuló medios exceptivos, sin acreditar el pago de los cánones en mora denunciados por el actor.

Segundo: Reconocer personería adjetiva a la abogada NELCY PAOLA GIRALDO CARDENAS, en los términos y para los fines del poder conferido.

Tercero: Integrada como se encuentra la litis, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

DDG

-2-

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 025 hoy 14 de julio de 2021, a las 8:00 A.M.*

*DORIS ORDOÑEZ ENCIZO  
Secretaria*

**Firmado Por:**

**MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a30ae75a539dd05781f082aa3155b35a092f1890e8852eb2eafdab497b0f5cbb**

Documento generado en 12/07/2021 05:25:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-**2020-00104-00**

Procede este Despacho a decidir las excepciones previas propuestas por la apoderada judicial del demandado José Lucio Munévar, las cuales fueron denominadas “no comprender todos los litisconsortes necesarios; e inexistencia del demandado en la calidad en la que se demanda”.

Corrido el traslado de las excepciones previas formuladas, el extremo demandante se pronunció dentro de la oportunidad debida solicitando desestimar las mismas en el entendido que respecto de los arrendadores se predica la solidaridad circunstancia que desvirtúa la excepción referida aunado a que el demandado José Lucio Munévar si figura como co-arrendatario y no en la calidad que se abroga .

**CONSIDERACIONES**

El mecanismo de las excepciones previas irrumpe en nuestro sistema procedimental con un fin último, el de procurar la eliminación anticipada de ciertas cuestiones que obstruirían en el futuro, el desarrollo del proceso, en franca apología del principio de la lealtad procesal que preside la totalidad de las actuaciones que en el curso de este despliegan las partes. Se distinguen cabalmente entre las que se erigen a mejorar el curso del proceso.

No obstante, más allá de las razones expuestas por el extremo ejecutado, ha de indicarse que, frente a la no integración de los litisconsortes necesarios por activa en el entendido que como arrendadores actúan los señores Gloria Nelly Castillo Beleño y José Agustín Farfán López, no obstante, ha de indicarse que el extremo arrendador al componerse por varias personas, ello no implica que para reclamar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento deban acudir de manera conjunta, máxime si respecto de estos se predica la solidaridad, conforme lo establece el artículo 7 de la ley 820 que establece “Los derechos y las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento son solidarias, tanto entre arrendadores como entre arrendatarios. En consecuencia, la restitución del inmueble y las obligaciones económicas derivadas del

contrato, pueden ser exigidas o cumplidas por todos o cualquiera de los arrendadores a todos lo cualquiera de los arrendatarios, o viceversa.”.

Conforme lo anterior, impone que la legitimación se predica frente a cualquiera de ello sin que ante la ausencia de alguno de ellos emane una irregularidad procesal o nulidad al respecto, luego, tanto uno u otro tiene la facultad para comparecer ante la jurisdicción a satisfacer las obligaciones que desprenda el contrato celebrado, circunstancia que conlleva a la improcedencia de la excepción formulada.

Por otra parte, en lo que concierne a la calidad del demandado José Lucio Munévar, basta con dirigir la atención al contrato de arrendamiento donde claramente se observa en las estipulaciones que como CO-ARRENDATARIO funge José Lucio Munévar, siendo esta la calidad en la que se le demanda y no como un fiador del arrendatario como desafortunadamente alude el aquí excepcionante.

Bajo los anteriores preceptos se declararán improcedentes las excepciones previas formuladas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D. C.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** improcedentes las excepciones previas interpuestas por la apoderada judicial del demandado José Lucio Munévar.

**SEGUNDO.-** Sin condena en costas.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

DDG

-2-

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 025 hoy 14 de julio de 2021, a las 8:00 A.M.*

*DORIS ORDOÑEZ ENCIZO  
Secretaria*

**Firmado Por:**

**MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ef4f1561ed72b7aee38be759d7e1a5f1bc07677b973c8ef39113893b3495893**

Documento generado en 12/07/2021 05:25:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**Bogotá, D.C.**, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.** 110013103036 2020 00142 00.

A la vista la constancia secretarial que precede, téngase en cuenta que los llamados en garantía se pronunciaron respecto de su vinculación en termino.

Así las cosas, a fin de dar continuidad al proceso, en virtud de lo estatuido en el C. G. del P., el Juzgado DISPONE:

**Primero:** SEÑALAR la hora de las **9:30 am** del día **29** del mes de **septiembre** del año **2021**, como fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los Arts. 372 y 373 del C. G. del P.

**Segundo:** Se recuerda que, de conformidad con las normas en cita, en dicha audiencia se intentará la conciliación, se adelantará por parte del Despacho los respectivos interrogatorios de parte de manera oficiosa y exhaustiva a todas las partes del proceso y se realizará el control de legalidad.

Se advierte a los interesados que la no asistencia a la audiencia fijada, acarreará las sanciones procesales a que haya lugar, por tanto, se les conmina para que lleguen 15 minutos antes de la hora señalada.

Para la práctica de la diligencia, conforme lo dispone los diferentes acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura en lo que respecta a la práctica de audiencias durante el término que persista la pandemia por el virus COVID-19, se precisa que se adelantara de forma VIRTUAL a través de la aplicación o plataforma que para ese momento disponga el C.S. de la J., debiendo las partes adoptar todas las medidas pertinentes para lograr su conectividad y tomar en cuenta las siguientes indicaciones:



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

---

- 1.- Cuando pretenda la conectividad, procure que la red de internet a usar no se encuentre congestionada o en uso por varias personas, intente que sea el único usuario de la red de internet.
- 2.- Tenga a su disposición diadema o audífonos para que pueda escuchar con mayor facilidad la audiencia.
- 3.- Procure una locación donde no se tenga ruido o interferencias que perjudiquen la comunicación.
- 4.- Instale un día antes a la fecha de la audiencia la aplicación correspondiente en su celular o computador.
- 5.-Tenga en cuenta que este Despacho remitirá por el medio más expedito el enlace virtual o ID para que se conecte a la audiencia.
- 6.- **Tenga en cuenta que los testigos, las partes y apoderados no pueden estar en el mismo sitio. Lo anterior para garantizar la imparcialidad y lealtad para con las partes y la administración de justicia.**

**Tercero:** Conforme a lo normado en el parágrafo del artículo 372 del ib., se decretan las siguientes pruebas:

**3.1.- PARTE ACTORA.**

**Documentales:** Las aportadas con el escrito de demanda.

**3.2.- PARTE PASIVA**

**CHUBB SEGUROS**

**Documentales:** Las aportadas con los escritos de contestación de la demanda.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

---

**Interrogatorio de parte:** El representante legal de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, quien deberá comparecer en la fecha y hora señalada a fin de que absuelva las preguntas que le formulará su contraparte.

**TRANSBORDER S.A.S.**

**Documentales:** Las aportadas con los escritos de contestación de la demanda.

**Interrogatorio de parte:** El representante legal de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, quien deberá comparecer en la fecha y hora señalada a fin de que absuelva las preguntas que le formulará su contraparte.

**Testimoniales:** Se decreta el testimonio del señor JUAN CARLOS RODRÍGUEZ RANGEL, la parte demandante se ha de encargar de la conexión del mismo a la audiencia aquí señalada aportando de manera previa la cuenta de correo electrónico correspondiente.

**COORDINADORA COMERCIAL DE CARGAS S.A.S.**

**Documentales:** Las aportadas con los escritos de contestación de la demanda.

**Interrogatorio de parte:** El representante legal de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, quien deberá comparecer en la fecha y hora señalada a fin de que absuelva las preguntas que le formulará su contraparte.

**Testimoniales:** Se decreta el testimonio del señor OSCAR FERNANDO GARZÓN RODRÍGUEZ, la parte demandante se ha de encargar de la conexión del mismo a la audiencia aquí señalada aportando de manera previa la cuenta de correo electrónico correspondiente.

**SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.,**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**Documentales:** Las aportadas con los escritos de contestación de la demanda.

**Interrogatorio de parte:** El representante legal de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, quien deberá comparecer en la fecha y hora señalada a fin de que absuelva las preguntas que le formulará su contraparte.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C**  
La anterior providencia se notifica por estado No. **25**  
**Hoy 14 de julio de 2021**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
**LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA**  
**Secretario**

RB

Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 036 CIVIL**

**MORENO CARRILLO**

**DEL CIRCUITO DE**

**BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d988b466735539cd7d056c39d3e9a304e148169561ed48e6f3c34a3c8f481eb7**  
Documento generado en 12/07/2021 05:28:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**Bogotá, D.C.,** trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No. 110013103036 2020 00230 00.**

A la vista la constancia secretarial obrante en el archivo 23, se dispone tener en cuenta para los efectos procesales pertinentes el emplazamiento efectuado por la Secretaría de este Juzgado en el registro nacional de personas emplazadas (ver archivo 22), sin que en el término legal hayan comparecido a notificarse las personas allí citadas.

No obstante, previo a designar auxiliar de la justicia para que represente sus intereses y a efectos de dar celeridad a la actuación, se requiere al extremo actor para que acredite el cumplimiento de lo contemplado en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P..

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C**  
La anterior providencia se notifica por estado No. 25  
**Hoy 14 de julio de 2021**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
**LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA**  
**Secretario**

RB

Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 036 CIVIL**

**MORENO CARRILLO**

**DEL CIRCUITO DE**

**BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fbbd1c23317d2249914851794bed93b910ae96bf4c7e510a5d1251bf1b41def**  
Documento generado en 12/07/2021 05:28:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Configuración ▶ Administración ▶ Reportes ▶ Manuales ▶

## PROCESO

CÓDIGO DEL PROCESO 11001310303620200023000

Instancia	PRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCIA	Año	2020
Departamento	BOGOTA	Ciudad	BOGOTA, D.C.
Corporación	JUZGADO DE CIRCUITO	Especialidad	JUZGADO DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL
Tipo Ley	No Aplica		
Despacho	Juzgado De Circuito - Civil 036 Bogota Dc	Distrito/Circuito	Municipales BOGOTA D.C - BOGOTA D.C - Circuito BOGOTA D.C - Dist
Juez/Magistrado	HERNAN AUGUSTO BOLIVAR SILVA		
Número Consecutivo	00230	Número Interpuestos	00
Tipo Proceso	Codigo General Del Proceso	Clase Proceso	PROCESOS VERBALES
SubClase Proceso	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA	Es Privado	<input type="checkbox"/>

## INFORMACIÓN DEL SUJETO

Sujetos Del Proceso

Tipo Sujeto	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombre Sujeto
Defensor Privado	CÉDULA DE CIUDADANIA	19382049	LUIS ALFONSO BELTRAN RODRIGUEZ

## INFORMACIÓN DE LAS ACTUACIONES

## CREAR ACTUACIÓN

Ciclo	GENERALES	Tipo Actuación	AUTO EMPLAZA
Etaa Procesal	TRÁMITE	Fecha Actuación	08/06/2021
Anotación	Mediante Auto D Fecha 28 E Septiembre De 2020 Dispone Emplácese A Los Demandados Ypersonas Indeterminadas, A Fin De Que Comparezcan A Hacer Valer Sus Derechos Respecto Del Inmueble. Efectúese Su Emplazamiento En Los Términos Del Artículo 108 Del Código General Del Proceso Y Decreto 806 De 2020, E Instálese La Valla Con Su Respectiva Acreditación De Acuerdo A Lo Dispuesto Por El Num. 7 Del Art. 375 Ibidem.		
Es Privado	<input type="checkbox"/>		
Término	TÉRMINO JUDICIAL	Calendario	JUDICIAL
Dias Del Término	16	Fecha Inicio	9/06/2021
Fecha Fin Término	1/07/2021	Término	

Total Registros : - Páginas : De

## ARCHIVO(S) ADJUNTO(S)

Buscar Archivo  No se eligió ningún archivo

	Nombre Del Archivo	Fecha De Cargue	Formato Archivo	Tipo Archivo	Certificado De Integridad	Tamaño (KB)	Páginas	Página Inicial	Página Final	Origen De Cargue	Estado
		01AutoEmplaza.Pdf	2021-06-08	Pdf	Auto Emplaza	153	4	1	4	Digital	Activo





**Bogotá, D.C.,** trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No. 110013103036 2020 00253 00**

Ejecutoriada la providencia de fecha 25 de mayo de 2021, el Despacho, dando aplicación al artículo 278 del C.G.P., procede a dictar sentencia anticipada, partiendo del principio general de que las “pruebas” sirven como mecanismos de convicción a los medios exceptivos planteados, no existiendo más que las pruebas documentales aportada con el libelo introductor y contestación de la demanda, se procede de conformidad.

### **I ANTECEDENTES**

1.- El señor JOHN EFRÉN RODRÍGUEZ BARRERA, a través de apoderado judicial, instaura acción ejecutiva en contra de SUMMA VALOR S.A.S., con el fin de que mediante el procedimiento ejecutivo se emitan las correspondientes órdenes a fin de satisfacer las pretensiones que se resumen así:

Que se libre mandamiento de pago en su favor por:

- \$150´000.000,00 correspondiente al capital insoluto incorporado en el pagaré N°005/2018.
- Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, causados sobre la anterior suma desde su exigibilidad y hasta la fecha en que materialice el respectivo pago.

2.- Sus pretensiones se encuentran sustentadas, sucintamente, en que la ejecutada, en conjunto con CLAUDIA LILIANA ZULUAGA VARON, se obligó con EDUARDO DIAZ HERNÁNDEZ al momento de suscribir el título valor báculo de la ejecución; que dicha obligación fue subrogada a la señora ZULUAGA VARON en virtud al pago que hiciera al primer titular, lo que le permitió endosar en propiedad el mismo al aquí actor, lo que lo hace su tenedor legítimo y facultado para exigir su cobro coercitivamente.



## **II ACTUACIÓN PROCESAL.**

Mediante providencia de 21 de septiembre de 2021 (archivo 6 Cd1), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la sociedad demandada, por las sumas indicadas en el libelo introductor.

Dicho auto se notificó a la demandada SUMMA VALOR S.A.S. por conducta concluyente (archivo FI 15 Cd1), quien dentro de termino, a través de su apoderado judicial contesto la demanda y propuso excepciones, las cuales sustentó, de manera resumida, de la siguiente manera:

- **COBRO DE LO NO DEBIDO;** Sostuvo que la obligación primigenia se otorgó en favor de la señora CLAUDIA LILIANA ZULUAGA VARON, cobrando el acreedor intereses remuneratorios sobre la obligación superiores a los permitidos por el legislador (3% mensual), lo que da pie para que se exija su devolución y pérdida de los ya cobrados.

Esgrimió que la prueba de que si fueron cancelados es que solo se está persiguiendo el valor del capital e intereses moratorios desde la fecha de su exigibilidad.

- **PAGO PARCIAL;** Sostuvo que los intereses que fueron pagados en exceso deben ser imputados al capital exigido coercitivamente.

Trabada de esta manera la *litis*, y corrido el traslado de los medios defensivos, procede el juzgado a dictar sentencia de instancia, dando valor probatorio a los documentos adosados a la actuación, pues con las aportadas son suficientes para llevar al pleno convencimiento de los hechos materia del proceso, teniendo como tales las documentales obrantes en autos.

Concretados los antecedentes que preceden, es del caso entrar a decidir, para lo cual se hace necesario tener en cuenta las siguientes,

## **III CONSIDERACIONES:**



**1- PROBLEMA JURÍDICO:** Se contrae el Despacho a definir si el título valor aportado como báculo de la acción, reúne los requisitos establecidos en nuestro ordenamiento legal para ser objeto de cobro coactivo y posteriormente si hay lugar al estudio de las excepciones propuestas.

## **2. PRESUPUESTOS Y LEGALIDAD PROCESALES.**

- Competencia del despacho para desatar el presente asunto a la luz del artículo 20 del C. G. P.;
- los litigantes se encuentran debidamente representados, poseen capacidad plena para ser partes y para comparecer al proceso;
- Demanda en debida forma por no contemplar vicios en su estructuración que puedan afectar su idoneidad procesal;

## **3. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA y DEL TITULO VALOR:**

: El proceso ejecutivo tiene como finalidad esencial, la de obtener la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer, o no hacer, a favor del acreedor demandante y a cargo del deudor demandado, que conste en un título valor.

Así las cosas, tenemos por averiguado que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en su contra; o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las proferidas en procesos contencioso administrativo o de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Igualmente, las que surjan de la confesión lograda en el interrogatorio solicitado como prueba anticipada (art. 422 C.G.P.).

Los documentos contentivos de tales obligaciones son los denominados títulos ejecutivos, dentro de los cuales ocupan lugar preponderante los títulos valores, los que, por definición legal, se presumen auténticos y a los cuales el Código de Comercio les consagra un tratamiento especial, en el régimen general de las



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

---

obligaciones, al considerarlos esencialmente documentos formales, que tienen que reunir determinadas características con una finalidad común, la cual es la de darle seguridad, rapidez y eficacia a la circulación de bienes; todo con el propósito de responder a la movilidad y dinamismo propios del derecho mercantil.

Conforme lo anterior, tenemos que al expediente se aportó como documento báculo de la obligación un título valor que reúne los requisitos generales y especiales exigidos por nuestro ordenamiento jurídico para la estructuración de un pagaré (artículos 621 y 709 del Código de Comercio), y por tanto, en principio, podría tenerse como válido para perseguir su satisfacción forzada por la vía del proceso ejecutivo, del derecho literal y autónomo en él incorporado.

No obstante, lo anterior, y teniendo en cuenta que verificado dicho documento se pudo extraer que la obligación a que se comprometió la sociedad demandada no fue en cabeza ni del hoy ejecutante ni de la persona que le endoso en propiedad el instrumento cambiario, es menester realizar un control de legalidad respecto del mismo, esto, haciendo uso de las facultades que han reconocido jurisprudencialmente por la Corte Suprema de Justicia al estimar que:

*“En repetidas ocasiones, esta Corte ha insistido en la pertinencia y necesidad de examinar los títulos ejecutivos en los fallos, incluidos los de segundo grado, pues, se memora, los jueces tienen dentro de sus deberes, escrutar los presupuestos de los documentos ejecutivos, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.”<sup>1</sup>*

En esos términos, tenemos que la orden incondicional de pagar una suma de dinero consignada en el pagaré objeto de cobro judicial fue impartida en favor del señor EDUARDO DIAZ HERNÁNDEZ, fungiendo como obligados solidarios la sociedad demandada y la señora CLAUDIA LILIANA ZULUAGA VARÓN; así mismo arguye el extremo actor que esta última cedió la titularidad de la obligación, acorde a lo establecido en el artículo 656 del C.C.(sic), en virtud al pago que le realizase al señor Diaz Hernández.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, STC290-2021, 27 de enero de 2021.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

---

Así pues, al entrar a desentrañar dicha situación jurídica con la documental obrante al interior de la actuación, observa esta juzgadora que no obra constancia del pago realizado por la señora ZULUAGA VARÓN a EDUARDO DIAZ HERNANDEZ, único documento que permitiría establecer las obligaciones que aun persistirían en cabeza de la hoy ejecutada, pues se ha de recordar que, conforme a lo establecido en los artículos 1579 del C.C. y 632 del C.Co, el deudor solidario que paga un crédito en tal condición se subroga dichos derechos solo en la parte o cuota que tenga en la deuda.

En ese sentido, fácil es establecer que, aun en gracia de discusión y se acepte que aun cuando no se demostró el pago de la deuda por parte de la codeudora y que en dicha condición con solo esta se le transmitiría la titularidad del título valor en su integridad otorgándole la facultad para endosarlo en favor del hoy ejecutante, lo cierto es que a la fecha no se puede establecer la tenencia legítima prevista en el artículo 661 del C.Co. en virtud a que no se acreditó en legal forma la primera transmisión, esto es, el pago subrogatorio realizado por CLAUDIA LILIANA ZULUAGA VARON a EDUARDO DIAZ HERNÁNDEZ.

De esta forma, no habiendo nulidades que afecten lo actuado y estando cumplidos los presupuestos procesales, se tiene que el proceso deberá dirimirse mediante sentencia que en el fondo resuelva la cuestión litigada.

### **V.- CONCLUSIÓN**

Bajo este escenario jurídico, como quiera que a la fecha no son claras las condiciones en que se realizó la supuesta subrogación en favor de la señora CLAUDIA LILIANA ZULUAGA VARÓN y que tampoco se acreditó la transmisión y/o continuidad de acreedores de la obligación cambiaria en los términos establecidos en el artículo 661 del C.Co. y por tanto no poderse predicar la legitimación por activa del extremo actor, el Despacho negará la orden de seguir adelante con la ejecución en los términos deprecados en el libelo introductor.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**VI RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, por carecer de requisitos para su exigibilidad el documento aportado como título ejecutivo, conforme quedo reseñado en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandante. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$5.000.000,00.

**NOTIFÍQUESE (1)**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. 25  
**Hoy 14 de julio de 2021**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA**  
**Secretario**

RB

Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c082950554928e49df1a726f4dcd8394009db7e443a5f9d456634bb072f7a66**

Documento generado en 12/07/2021 05:28:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**Bogotá, trece (13) de julio de dos mil dos mil veintiuno (2021).**

**Asunto:** Sentencia Anticipada  
**Radicado:** 110013103036-2020-00338-00  
**Demandante:** AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI-  
**Demandado:** GONZALO RIAÑO VARGAS y DAVIVIENDA S.A.

El Despacho, dando aplicación al artículo 278 del C.G.P., procede a dictar sentencia anticipada, partiendo del principio general de que las “pruebas” sirven como mecanismos de convicción a los medios exceptivos planteados, no existiendo más pruebas practicar ante la no comparecencia del perito contratado por el extremo actor a las diligencias a que fue citado, previos los siguientes,

### **ANTECEDENTES**

La AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-, por conductor de mandatario judicial presentó demanda de expropiación judicial por motivos de utilidad pública e interés social en contra del señor GONZALO RIAÑO VARGAS, en la que solicita, en síntesis, que:

- 1.** Se decrete la expropiación por vía judicial a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- y para la ejecución del proyecto denominado “TRANSVERSAL DE LAS AMÉRICAS SECTOR No. 1” de la zona de terrero con ficha predial N° VA-Z2-06\_03-004 del tramo Planeta Rica – Montería del 17 de julio de 2013, con un área de 5.812,83 m2 perteneciente al predio que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria N°140-103428, área de terreno que se encuentra planamente alinderada en el libelo introductor.
- 2.** Conforme lo anterior, se dicte sentencia en donde se decrete la expropiación, cancelación de cualquier gravamen hipotecario, embargos o

inscripciones que recaigan sobre el bien raíz.

**3.** Se ordene su inscripción en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

**4.** Que se tenga como indemnización el valor del avalúo comercial practicado en la etapa de negociación directa, por la suma de \$13'613.334,80.

Para sustentar sus pretensiones expusieron los hechos que se sintetizan así:

**1.** Que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- es un establecimiento publico del orden nacional adscrito al Ministerio de Transporte hoy Agencia Nacional de Infraestructura según decreto 4165 de 3 de noviembre de 2011.

**2.** Que dentro de los objetivos señalados en sus estatutos, le corresponde planear, estructurar, contratar, ejecutar y administrar los negocios de infraestructura de transporte que se desarrollen con participación de capital privado y en especial de concesiones, en los modos carretero, fluvial, marítimo, férreo y portuario.

**3.** La agencia Nacional de Infraestructura en coordinación con la sociedad Vías de las Américas S.A.S., en virtud del contrato de concesión N° 008 de 2010 se encuentran adelantando el proyecto vial Transversal de las Américas Sector N° 1, como parte de la modernización de la Red Vial Nacional.

**4.** Que el inmueble cuya expropiación se pretende, es requerido para el desarrollo y ejecución de dicho proyecto en una zona de terrero con ficha predial N° VA-Z2-06\_03-004 del tramo Planeta Rica – Montería del 17 de julio de 2013, con un área de 5.812,83 m2 perteneciente al predio que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria N°140-103428.

**5.** Que el actual propietario es el demandado GONZALO RIAÑO VARGAS, quien lo adquirió el derecho real de dominio del inmueble a través de la escritura pública N° 1796 DEL 9 DE JULIO DE 2009 de la Notaria 2ª de Circulo de Montería.

**6.** Que en desarrollo de la normatividad aplicable, mediante oferta formal de compra N°2013-110-001660-1 del 15 de mayo de 2017 presento oferta formal de compra, sobre la cual el accionado no estuvo de acuerdo al enunciar que no se tuvieron en cuenta mejoras que existían en el predio, circunstancia por la que se procedió a realizar un nuevo informe técnico el día 13 de agosto de 2013, determinando como valor la suma de \$13'613.334,80,

suma que corresponde al área de terreno requerida, formulando nuevamente oferta de compra N° 2013-110-001660-1 mayo de 2013 mediante radicado 2013-110-003687-1 de 23 de septiembre de 2013, la cual fue notificada personalmente a la apoderada judicial del señor RIAÑO VARGAS.

**7.** En la anotación N° 6 del certificado de libertad y tradición obra inscrita hipoteca indeterminada a favor del Banco Davivienda S.A.. y en la anotación N° 7, el Embargo Ejecutivo con acción real ordenado mediante oficio 0655 del 19 de mayo de 2011 emitido por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Montería.

**8.** Que precluido el trámite de negociación directa previsto en la ley 9 de 1989, no fue posible celebrar la compraventa, razón por la cual, el Gerente Corporativo del Sistema Maestro, en ejercicio de sus atribuciones, expidió la resolución de expropiación N°0843 de 29 de septiembre de 2016, por la cual se ordena la expropiación del inmueble pretendido.

**9.** El 6 de noviembre de 2015, expidió la resolución N° 1873 mediante la cual ordeno iniciar el trámite judicial de expropiación de la zona requerida, la cual cobro ejecutoria el día 24 de diciembre del mismo año, actuación ante la cual, mediante comunicación de 10 de marzo de 2016, la apoderada del accionado manifestó la aceptación de la oferta formal y que el resultado debía ser abonado a la deuda vigente.

**10.** En virtud a la entrada en vigencia del artículo 399 del C.G.P., la Resolución 1873 de 2015 quedo sin valor y efecto de pleno derecho en virtud de las medidas cautelares y gravámenes registrados, ordenándose la vinculación del Banco Davivienda S.A..

**11.** Ante la imposibilidad jurídica de efectuar una negociación voluntaria, se expidió la resolución 0708 de 26 de abril de 2018 mediante la cual se ordenó, por motivo de utilidad pública e interés social, la iniciación de trámite judicial de expropiación del inmueble, realizándose su notificación mediante aviso, sin que el titular del derecho presentase recurso alguno en su contra, quedando ejecutoriada el día 26 de junio de 2018.

**12.** En la etapa de enajenación voluntaria se suscribió autorización de intervención del predio y posterior acta de entrega del predio.

### **ACTUACIÓN PROCESAL.**

Mediante auto calendado 21 de agosto de 2018, este Juzgado 2° de Montería admitió la demanda, ordenando correr traslado a la parte demandada por el

término de tres (3) días conforme lo contempla el numeral 5º del artículo 399 del C. G. del P., en igual sentido, se ordenó el registro de la presente demanda y la consignación a órdenes del Juzgado de la suma enunciada en el avalúo aportado.

El Banco Davivienda S.A. compareció a la actuación a través de apoderado judicial, sin presentar oposición alguna, solamente solicitando que el dinero resultado del presente tramite sea abonado a obligación con garantía real que posee sobre el predio.

El demandado presento escrito por medio del cual contesto la demanda aduciendo que el valor del avalúo presentado no obedece al tenido en cuenta para la presentación de la oferta de 23 de septiembre de 2013, que el mismo no puede ser tenido en cuenta en virtud a que no tiene vigencia y no cobija la compensación por la afectación generada con la inscripción de la orden de expropiación, presentando avalúo en donde se arroja un valor por terreno la suma de \$188'916.975,00, mejoras \$5'520.433,00 y \$120'829.001,00 como compensación.

Trabada de esta manera la litis, se dictó el auto de fecha 23 de abril de 2019, el Juzgado de origen fijo fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 7º del artículo 399 del C.G.P.. El día 21 de enero de 2020 se recibió el testimonio del perito técnico que rindió experticia que sirvió como sustento la contestación de la demanda y con posterioridad ordeno la citación del perito evaluador que rindió el dictamen base de la oferta presentada por la accionante.

Mediante auto de 3 de julio de 2020, el Juzgado 2º de Montería se declaró incompetente para seguir conociendo de la presente actuación y ordeno su remisión a esta capital, asumiéndolo esta judicatura a través de proveído de 23 de noviembre de 2020 (archivo 08) y mediante auto de 13 de abril de 2021 se fijó el día 9 de junio de los cursantes como data para adelantar la continuación de la audiencia de que trata el citado artículo 399 del C.G.P. sin que la misma se hubiese podido realizar en tanto no compareció el perito evaluador que rindió la experticia que sirvió como base a la oferta primigenia efectuada por la ANI.

## **CONSIDERACIONES**

## **I. PRESUPUESTOS PROCESALES:**

Están dados los presupuestos procesales, esto es, las condiciones de capacidad para ser parte y las de demanda en forma, que permiten que el asunto pueda fallarse de fondo por este despacho.

Adicional a lo anterior se no se observa causal nulidad que deba ser declarada de manera oficiosa, como tampoco las partes la alegaron.

## **II. COMPETENCIA:**

Dada la naturaleza de la entidad demandante, es competente el Juez Civil del Circuito de su lugar domicilio, siendo este en esta capital, por lo cual, la competencia para conocer del proceso radica en este Juzgado.

## **III. LEGITIMACIÓN:**

En punto de legitimación para actuar, el artículo 59 de la ley 388 de 1997, señala que las entidades territoriales podrán adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el artículo 10 de la ley 9 de 1989; de otro lado, conforme al numeral 1º del artículo 399 del C. G. del Proceso, se deben vincular a quienes figuren como titulares de derechos reales principales sobre los bienes, y si estos se encuentran en litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso; de igual forma, contra los tenedores cuyo contrato consten por escritura pública inscrita y acreedores hipotecarios y prendarios que aparezcan en el certificado de registro.

Así las cosas, tenemos que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- está legitimada para obrar por activa y los aquí demandados por pasiva, por cuanto aparece como propietario del derecho real de dominio del inmueble materia de la Litis en el respectivo certificado de tradición y a su vez como acreedor hipotecario del mismo.

## **IV. LA CADUCIDAD:**

Conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 399 del C. G. del Proceso, la demanda de expropiación deberá ser presentada dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual quedare en firme la resolución que ordenare la expropiación, so pena de que dicha resolución y las inscripciones

que se hubieran efectuado en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos pierdan fuerza de ejecutoria.

En el caso concreto, se expidió la Resolución N° 708 de 26 de abril de 2018 a través de la cual se decretó la expropiación cobro ejecutoria el 26 de junio del mismo año y la demandada se presentó en termino (13 de agosto de 2018), no existiendo asomo del tal fenómeno.

MARCO NORMATIVO:

### **LA EXPROPIACIÓN JUDICIAL:**

El fenómeno de la expropiación Judicial, es definida por la Corte Constitucional en Sentencia C-153 de 1994, como: *“...Una operación de derecho público por la cual el Estado obliga a un particular a cumplir la tradición del dominio privado al dominio público de un bien, en beneficio de la comunidad y mediante una indemnización previa.”*

Agregó que *“La expropiación constituye un medio o instrumento del cual dispone el Estado para incorporar al dominio público los bienes de los particulares, previo el pago de una indemnización, cuando éstos se requieran para atender a satisfacer necesidades de “utilidad pública e interés social”, reconocidas o definidas por la ley, con intervención de la autoridad judicial (expropiación por vía judicial) o mediante la utilización de los poderes públicos propios del régimen administrativo (expropiación por vía administrativa).”*

En esos términos, la expropiación no es otra cosa que la faculta que posee el Estado para, por motivos de utilidad pública o de interés social y a cambio de una indemnización, despojar del derecho de dominio pleno que ejerce una persona sobre un bien,

Por esta razón y dada la relevancia que implica para el derecho a la propiedad consagrado constitucionalmente, que dicha actuación requiere de la intervención de las tres ramas del poder público, así:

*“(i) del legislador que define los motivos de utilidad pública o interés social que justifican la expropiación, (ii) de la administración que declara*

*para un caso concreto los motivos de interés público o social e impulsa el proceso de expropiación; y (iii) de la justicia que controla el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales, garantiza el respeto a los derechos de los afectados, fija la indemnización y puede decidir si decreta o se abstiene de decretar la expropiación.”<sup>1</sup>*

Conforme lo anterior, para dar cumplimiento a la orden administrativa que la decretó; no importa la autoridad de donde provenga, es necesario acudir al operador judicial quien, luego del trámite regulado en el artículo 399 del Código General del Proceso, dictara la correspondiente sentencia que así lo ordene, garantizando a los titulares de derechos, la indemnización de los perjuicios derivados.

En este orden de ideas, son tres los requisitos básicos para la procedencia de la acción, el primero, la existencia de un motivo de utilidad pública o de interés social, la segunda que los mismos estén previamente definidos por la Ley, y por último que medie un acto administrativo emitido por una autoridad competente.

Así pues, tenemos que en el sub-lite, con el escrito de demanda se allegó copia de la Resolución, por medio del cual se acota la zona requerida para la ejecución del proyecto “TRASVERSAL DE LAS AMÉRICAS SECTOR N°1”, declarándose de utilidad pública la zona afectada, en la cual se encuentra el predio aquí pretendido, de ahí que se tenga por cumplido el primer requisito.

Por otro lado, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-, a través de la Resolución N° 708 de 26 de abril de 2018, se ordenó la expropiación judicial de la zona de terreno con ficha predial N° VA-Z2-06\_03-004 del tramo Planeta Rica – Montería del 17 de julio de 2013, con un área de 5.812,83 m<sup>2</sup> perteneciente al predio que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria N°140-103428, con lo que, igualmente se pueden dar por cumplidos, tanto el segundo como tercer requisito requerido en esta clase de acción.

Aunado a lo anterior, se cumplió con los requerimientos generales y especiales para el trámite del proceso de expropiación, es decir, los artículos 82, 84 y 399 del C. G. del P., promoviéndose la demanda respectiva por la

---

<sup>1</sup> Sentencia C- 1074 del 2002

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-, la que fue admitida al indicarse la imposibilidad fáctica y jurídica de efectuar la enajenación voluntaria, describiendo el inmueble por su nombre, ubicación, medidas, linderos y características; las condiciones y la cuantía de la oferta para la enajenación voluntaria que se hizo formalmente y que no tuvo un feliz término en virtud al gravamen que pesa sobre el mismo.

Por último, es de anotar que con la copia de la mencionada Resolución N° 708 de 26 de abril de 2018, se allegó la constancia de su notificación; además, se anexo tanto el avalúo del bien inmueble objeto del proceso por valor de \$13'613.334,80 como de toda la documental que da cuenta de la actuación administrativa correspondiente, con lo que se demuestra el agotamiento de dicho trámite (declaratoria del bien como de utilidad pública o interés social, y etapas de enajenación directa y voluntaria).

En esos términos, tenemos que el demandado GONZALO RIAÑO VARGAS solicitó no se tuviese en cuenta el dictamen del que se valió la entidad demandante para su solicitud, en virtud a que no se encontraba vigente a la hora de iniciado el proceso y no tuvo en cuenta la tasación de la indemnización por la afectación, para lo cual anexo un dictamen optativo en donde se arroja un valor total de \$188'916.975,00 por terreno, mejoras por \$5'520.433,00 y \$120'829.001,00 como perjuicios.

Corolario de lo expuesto, estructurados los presupuestos sustanciales y procesales para la procedencia de la expropiación pretendida, no puede el despacho pronunciarse en otro sentido que el de acceder a las pretensiones de la demanda en tal sentido, máxime cuando no hubo oposición, como en efecto se dispondrá y en consecuencia se ordenará, de conformidad a lo establecido en el artículo 399 del C. G. del P., la cancelación de los gravámenes, embargos e inscripciones que recayeren sobre el inmueble en litigio, absteniéndose de ordenar la entrega en tanto la misma ya se materializó.

Queda entonces pendiente resolver sobre la tasación de la indemnización, lo que se pasa a estudiar así:

## **VI. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS:**

En sentencia C-1074 de 2002 la Corte Constitucional estableció que *“La función de la indemnización es, por regla general, de orden reparatorio. Comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante. No obstante, en algunas circunstancias, al ser consultados los intereses de la comunidad y asumir dichos intereses un peso especial, ésta puede reducirse y cumplir tan sólo una función compensatoria. De otra parte, en circunstancias diversas, al ser consultados los intereses del afectado y adquirir éstos una relevancia constitucional especial, como en el evento de la vivienda familiar y en otros que serán precisados en esta sentencia, la indemnización puede, tanto en su monto como en su forma de pago, asumir una modalidad que la lleve a cumplir una función restitutiva”*.

En esos términos, esta juzgadora pasará, en primera medida, a realizar el estudio respecto de las 2 valuaciones aportadas en lo atinente al daño emergente, para lo cual se valdrá de los testimonios rendidos por cada uno de los peritos en los siguientes términos:

1.- Si bien es cierto le asiste razón al togado que representa los intereses del GONZALO RIAÑO VARGAS en lo atinente a la vigencia del avalúo presentado como base de la presente actuación, pierde de vista el profesional del Derecho que la norma exige que para la presentación de la demanda, sea el que motivo la etapa de negociación directa y no uno diferente, el que sea aportado para la posible materialización de la indemnización, sin perjuicio de su indexación a la fecha de que se profiera el respectivo fallo.

2.- Ahora bien, observa la suscrita juez que existen puntos disimiles en ambos peritazgo a saber, el primero, respecto de la afectación del predio restante y la necesidad de rehacer ciertas actuaciones (ESTABLECER AFECTACIÓN AL LAGO) y el segundo en lo atinente al valor del metro cuadrado derivado del estudio de mercado, siendo ambos en extremos diferentes.

En esos términos, la suscrita, teniendo en cuenta la imposibilidad de interrogar al auxiliar de la justicia que rindió la experticia en favor de la ANI, adoptara el aportado por el señor CARLOS TENCH AGAMEZ por cuanto de su interrogatorio, realizado por el Juez 2° Civil del Circuito de Montería, se logro extraer la claridad e idoneidad del citado perito en tanto demostró el

respectivo conocimiento del predio, realizo las precisiones que se requerían a efectos de establecer la afectación del restante del predio, tales como la necesidad de rehacer jarillones para el lago, acredito en legal forma y con sustentos idóneos los valores que arrojaba cada uno de los ítems que compone su dictamen (cerca, cultivos, entre otros) y justifico en debida forma el estudio de mercado que dio como resultado el respectivo valor arrojado.

En contraprestación, al no comparecer el restante perito y no lograr extraer de su relato si en efecto las afectaciones que aduce el señor TENCH en su escrito son en efecto trascendentales para el restante del predio, y establecer si su estudio abarco los ítems puestos de presente por su contra parte, no queda otro camino que no tenerlo en cuenta.

Ahora bien, respecto del lucro cesante, prontamente se advierte la prosperidad del libelo detractor en virtud a que el avaluó del que se valió la entidad demandante se limitó a considera el precio comercial del bien, es decir, excluyo de cualquier reconocimiento el proveniente del lucro cesante, lo cual si bien resulta entendible teniendo en cuenta la etapa en que se realizó, no constituye un argumento válido cuando el fenómeno expropiatorio se produce como consecuencia del mandato judicial, pues en éste evento se saca del comercio el bien y se hace la entrega anticipada del mismo para su utilización en provecho del bien general, eventualidad que sin lugar a dudas conlleva la limitación de la propiedad desde el instante en que éste se produce, que es anterior a la sentencia, hasta el momento en que efectivamente finaliza el juicio, interregno dentro del que puede acaecer un lucro cesante a favor del expropiado y a cargo de la entidad solicitante, que por tal razón debe calcularse para que forme parte de aquélla.

En esos términos, la suscrita juez, adoptara, en igual medida la actividad valuatoria que realizo el perito contratado por la parte pasiva y en tanto se dará aplicación a lo consagrado en el artículo 21 de la Resolución 620 de 2008 expedida por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI SEDE CENTRAL, pero ajustándolo al valor del daño emergente ya indicado, para lo cual, se ordenara realizar el respectivo ajuste en el término de ejecutoria de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR**, por motivos de utilidad pública, a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-, la **EXPROPIACIÓN** de la zona de terrero con ficha predial N° VA-Z2-06\_03-004 del tramo Planeta Rica – Montería del 17 de julio de 2013, con un área de 5.812,83 m2 perteneciente al predio que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria N°140-103428

**SEGUNDO.** Ordenar la cancelación de todos los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre inmueble objeto de expropiación.

Líbrense las comunicaciones pertinentes al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

**TERCERO.** Ordenar el registro de esta sentencia en el respectivo certificado de libertad y tradición, expidiendo para el efecto copia integral, gastos que serán asumidos por la demandante.

**CUARTO.** Como valor de indemnización se ordena a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-, reconocer a favor del demandado GONZALO RIAÑO VARGAS, la suma de \$188'916.975,00 por terreno, mejoras por \$5'520.433,00 y \$120'829.001,00 como perjuicios, valores que deberán ser debidamente indexados a la fecha de emisión del presente fallo.

La demandante deberá consignar a órdenes del Despacho el saldo de la indemnización dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para ser entregados a la demandada y acreedora hipotecaria - DAVIVIENDA S.A. a fin de que sea abonado a la obligación.

**NOTIFÍQUESE (1)**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. 25  
**Hoy 14 de julio de 2021**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA**  
Secretario

RB

**Firmado Por:**

**MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d2f0bfc61ac0d37ccf11ec21827f50ca4bb9ed9e147ac4d3d884247246cd16f**

**8**

Documento generado en 12/07/2021 05:28:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**Bogotá, D.C.,** trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.** 110013103036 2020 00360 00.

Subsanados en tiempo las inconsistencias puestas de presente en providencia de 22 de junio de 2021 (archivo 12) Se decide sobre la admisión del PROCESO DE VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTAS promovido por CLARA MARCELA ARDILA LÓPEZ en contra de CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE TIERRA SANTA DE BOGOTÁ, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

- 1.- La demanda antes referenciada correspondió por reparto, según acta del 23 de noviembre de 2020, a este despacho.
- 2.-Expone el demandante, que durante la práctica de la continuación de la asamblea ordinaria general de copropietarios celebrada el día 20 de septiembre de 2020 se vulneraron las reglas establecidas por el legislador para su desarrollo.
3. La petición, reúne los requisitos exigidos por los Arts. 82, 368, 382 y siguientes del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP.

Por tal motivo se;

**RESUELVE:**

- 1.- Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 368, 382 y siguientes del Código General del Proceso, admítase la presente demanda de verbal de impugnación de actas instaurada por CLARA MARCELA ARDILA



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

---

LÓPEZ en contra de CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE TIERRA SANTA DE BOGOTÁ.

2.- De la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

3.- Tramítese por el procedimiento verbal con apoyo en lo dispuesto en el artículo 368, 382 y siguientes del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso u 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- No se accede a la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto impugnado hasta tanto no se aporte la copia del acta impugnada y se logre establecer a ciencia cierta las decisiones puestas en vilo con la presente demanda.

6.- Téngase en cuenta que la demandante actúa en causa propia.

7.- Conforme a lo establecido en el 90 del C.G.P., se requiere al extremo demandado para que en el término de traslado de la demanda aporte a la actuación la copia del acta impugnada (con su video).

Se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**  
**D.C**  
La anterior providencia se notifica por estado No. **25**  
**Hoy 14 de julio de 2021**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
**LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA**  
**Secretario**

RB

Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 036 CIVIL**

**MORENO CARRILLO**

**DEL CIRCUITO DE**

**BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a730d3252435ed5cd8b3c8bfc57275644110a30fcb5dbf348628e032d631ef38**  
Documento generado en 12/07/2021 05:28:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**Bogotá, D.C.,** trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No. 110013103036 2021 00001 00.**

A la vista la constancia secretarial obrante en el archivo 18, se dispone tener en cuenta para los efectos procesales pertinentes el emplazamiento efectuado por la Secretaría de este Juzgado en el registro nacional de personas emplazadas (ver archivo 17), sin que en el término legal hayan comparecido a notificarse las personas allí citadas.

No obstante, previo a designar auxiliar de la justicia para que represente sus intereses y a efectos de dar celeridad a la actuación, se requiere al extremo actor para que acredite el cumplimiento de lo contemplado en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P..

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C**  
La anterior providencia se notifica por estado No. 25  
**Hoy 14 de julio de 2021**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
**LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA**  
**Secretario**

RB

Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 036 CIVIL**

**MORENO CARRILLO**

**DEL CIRCUITO DE**

**BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdd0eebabd279bd3eab559c8d53388752d3f9d0b089e79c81be8547073ca8a40**  
Documento generado en 12/07/2021 05:28:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUSTICIA XXI WEB**

Luis Alirio Samudio García

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Configuración ▶ Administración ▶ Reportes ▶ Manuales ▶

### PROCESO

CÓDIGO DEL PROCESO 11001310303620210000100

Instancia	PRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCIA	Año	2021
Departamento	BOGOTA	Ciudad	BOGOTA, D.C.
Corporación	JUZGADO DE CIRCUITO	Especialidad	JUZGADO DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL
Tipo Ley	No Aplica		
Despacho	Juzgado De Circuito - Civil 036 Bogota Dc	Distrito/Circuito	Municipales BOGOTA D.C - BOGOTA D.C - Circuito BOGOTA D.C - Dist
Juez/Magistrado	HERNAN AUGUSTO BOLIVAR SILVA		
Número Consecutivo	00001	Número Interpuestos	00
Tipo Proceso	Codigo General Del Proceso	Clase Proceso	PROCESOS VERBALES
SubClase Proceso	En General / Sin Subclase	Es Privado	<input type="checkbox"/>

### INFORMACIÓN DEL SUJETO

Sujetos Del Proceso

Tipo Sujeto	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombre Sujeto
Defensor Privado	CÉDULA DE CIUDADANIA	19364438	JAIME RESTREPO RINCON

### INFORMACIÓN DE LAS ACTUACIONES

#### CREAR ACTUACIÓN

Ciclo	GENERALES	Tipo Actuación	AUTO EMPLAZA
Etaa Procesal	TRÁMITE	Fecha Actuación	08/06/2021
Anotación	Mediante Auto De Fecha 01 De Febrero De 2021 Se Ordeno El Emplazamiento De Omar Augusto SepulvedaCagua, Los Herederos Indeterminados De Oscar Javier Sepulveda Ramirez Q.E.P.D Y A Las Personas Indeterminadas Que Crean Tener Derecho Sobre El Bien Objeto De Litis		
Es Privado	<input type="checkbox"/>		
Término	TÉRMINO JUDICIAL	Calendario	JUDICIAL
Dias Del Término	16	Fecha Inicio	9/06/2021
Fecha Fin Término	1/07/2021	Término	

Total Registros : - Páginas : De

### ARCHIVO(S) ADJUNTO(S)

Buscar Archivo  No se eligió ningún archivo



Nombre Del Archivo	Fecha De Cargue	Formato Archivo	Tipo Archivo	Certificado De Integridad	Tamaño (KB)	Páginas	Página Inicial	Página Final	Origen De Cargue	Estado
02AutoEmplaza.Pdf	2021-06-08	Pdf	Auto Emplaza		258	4	1	4	Digital	Activo





**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**Bogotá, D.C.,** trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.** 110013103036 2021 00085 00.

Teniendo en cuenta que realizado el control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P. se constato que la orden impartida en el inciso 5° del resuelve del auto admisorio de la demanda de fecha 20 de abril de 2021 (archivo 10), no obedece al trámite normal del proceso que nos ocupa (reivindicatorio), el Despacho ordena:

**Cuestión única:** Dejar sin valor y efecto el citado inciso 5° del auto admisorio y el emplazamiento realizado por secretaria visto en el archivo 12.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C**  
La anterior providencia se notifica por estado No. 25  
**Hoy 14 de julio de 2021**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
**LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA**  
**Secretario**

RB

Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 036 CIVIL**

**MORENO CARRILLO  
DEL CIRCUITO DE**

**BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab6d659f5bdb383300428fd4b37a3c867b89a4ea77f4627e8e2697a09dab51fc**  
Documento generado en 12/07/2021 05:28:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**Bogotá, D.C.**, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.** 110013103036 2021 00090 00.

Como quiera que el poder obrante en el archivo 21 de esta encuadernación cumple las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P., se reconoce personería al Dr. JAVIER ANDRÉS LOBO MEJÍA, como apoderado de la demandada CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. (VOCERA y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FG VALCO –LAAD), conforme y para los fines del mandato conferido.

En esos términos, acorde a lo previsto en el artículo 301 del C.G.P., y teniendo en cuenta el escrito visto en el archivo 23 de esta encuadernación, se tiene a la accionada indicada notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda quien presento escrito por medio del cual propuso excepciones de mérito, las cuales puso en conocimiento del actor conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020, permaneciendo silente.

De otra parte, a la vista la constancia secretarial obrante en el archivo 28, se dispone tener en cuenta para los efectos procesales pertinentes el emplazamiento efectuado por la Secretaría de este Juzgado en el registro nacional de personas emplazadas (ver archivo 20), sin que en el término legal hayan comparecido a notificarse las personas allí citadas.

No obstante, previo a designar auxiliar de la justicia para que represente sus intereses y a efectos de dar celeridad a la actuación, se requiere al extremo actor para que acredite el cumplimiento de lo contemplado en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P..

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **25**  
**Hoy 14 de julio de 2021**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

RB

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 036 CIVIL

**LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA**  
Secretario

MORENO CARRILLO

DEL CIRCUITO DE

BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cf51deb8f85fc99b5647dc4be0beefc5815da97cc95b898d802abd1411a6131**  
Documento generado en 12/07/2021 05:28:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Configuración ▶ Administración ▶ Reportes ▶ Manuales ▶

## PROCESO

CÓDIGO DEL PROCESO 11001310303620210009000

Instancia	PRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCIA	Año	2021
Departamento	BOGOTA	Ciudad	BOGOTA, D.C.
Corporación	JUZGADO DE CIRCUITO	Especialidad	JUZGADO DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL
Tipo Ley	No Aplica		
Despacho	Juzgado De Circuito - Civil 036 Bogota Dc	Distrito\Circuito	Municipales BOGOTA D.C - BOGOTA D.C - Circuito BOGOTA D.C - Di
Juez/Magistrado	HERNAN AUGUSTO BOLIVAR SILVA		
Número	00090	Número	00
Consecutivo		Interpuestos	
Tipo Proceso	Codigo General Del Proceso	Clase Proceso	PROCESOS VERBALES
SubClase Proceso	En General / Sin Subclase	Es Privado	<input type="checkbox"/>

## INFORMACIÓN DEL SUJETO

Sujetos Del Proceso

Tipo Sujeto	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombre Sujeto
Defensor Privado	CÉDULA DE CIUDADANIA	85456470	RAMON HILDEMAR FONTALVO ROBLES

## INFORMACIÓN DE LAS ACTUACIONES

## CREAR ACTUACIÓN

Ciclo	GENERALES	Tipo Actuación	AUTO EMPLAZA
Etapa Procesal	TRÁMITE	Fecha Actuación	02/06/2021
Anotación	<p>MEDIANTE AUTO DE FECHA 5 DE ABRIL DE 2021 EL DESPACHO DISPONE _: Mplácese A Las personas Indeterminadas, A Fin De Que Comparezcan A Hacer Valer Sus Derechos Respecto Del Inmueble. Efectúese Su Emplazamiento En Los Términos Del Artículo 108 Del Código General Del Proceso Y Decreto 806 De 2020, E Instálese La Valla Con Su Respectiva Acreditación De Acuerdo A Lo Dispuesto Por El Num. 7 Del Art. 375 Ibíde</p>		
Es Privado	<input type="checkbox"/>		
Término	TÉRMINO JUDICIAL	Calendario	JUDICIAL
Días Del Término	16	Fecha Inicio	3/06/2021
Fecha Fin	28/06/2021	Término	

Total Registros : - Páginas : De

## ARCHIVO(S) ADJUNTO(S)

 Buscar Archivo  Ningún archivo seleccionado


	Nombre Del Archivo	Fecha De Cargue	Formato Archivo	Tipo Archivo	Certificado De Integridad	Tamaño (KB)	Páginas	Página Inicial	Página Final	Origen De Cargue	Estado
		01AutoEmplaza.Pdf	2021-06-02	Pdf	Auto Emplaza	266	3	1	3	Digital	Activo





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-2021-00180-00

La Sociedad **CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A.**, presentó acción ejecutiva en contra de la sociedad **PROYECTOS DE INGENIERIA Y SERVICIOS PARA EL MEDIO AMBIENTE- PRISPMA- LTDA.**, con el fin de que se librara mandamiento de pago con fundamento en las facturas aportadas como base de la ejecución.

Recibidas las actuaciones en este Despacho corresponde pronunciarse sobre el mandamiento de pago peticionado, luego de subsanada la demanda.

#### **CONSIDERACIONES**

1. El proceso ejecutivo tiene como finalidad esencial, la de obtener la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer, o no hacer, a favor del acreedor demandante y a cargo del deudor demandado, que conste en un título bien sea ejecutivo o valor.

Pueden demandarse, entonces, las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en su contra; *o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las proferidas en procesos contencioso administrativo o de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.* Igualmente, las que surjan de la confesión lograda en el interrogatorio solicitado como prueba anticipada (art. 422 C.G.P.).

#### **2. Las facturas cambiarias de compraventa y el carácter de título valor**

El artículo 774 del código de comercio, antes de la modificación introducida por la Ley 1231 de 2008 establecía respecto de la factura que ésta se

consideraba como tal, si mencionaba ser “*factura cambiaria de compraventa*”, poseía el número de orden del título, incluía el nombre y domicilio del comprador, la denominación y característica que identificara las mercaderías vendidas y la constancia de su entrega real y material, el precio unitario, el valor total de las mismas y la expresión en letras y sitio visible de que se asimila en sus efectos a la letra de cambio.

Por otra parte, el Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020, establece,

*“Artículo 2.2.2.53.13. Pago de la factura electrónica de venta como título valor. Si la factura es pagada en su integridad el adquirente/deudor/aceptante deberá registrar inmediatamente la ocurrencia de dicho evento en el RADIAN.*

*Si el pago es parcial, el tenedor legítimo es quien deberá registrarlo especificando el monto recibido y la factura conservará su eficacia por la parte no pagada.*

*Parágrafo. El tenedor legítimo podrá registrar en el RADIAN los pagos totales en los casos en que el adquirente/deudor/aceptante no lo haga. Igual derecho tendrá el adquirente/deudor/aceptante respecto de los pagos parciales.*

*Artículo 2.2.2.53.14. Exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.*

*Parágrafo 1. Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN.*

*Parágrafo 2. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad.*

*Artículo 2.2.2.53.15. Garantías. El emisor o facturador electrónico, o el tenedor legítimo de la factura electrónica de venta como título valor, debe registrar en el RADIAN las garantías constituidas sobre el título, proveyendo la información completa del beneficiario del acto y las condiciones de esta.”*

De manera concordante el Decreto 42 de 2020, entre otros dispone:

*Artículo 11. Requisitos de la factura electrónica de venta: La factura electrónica de venta debe expedirse con el cumplimiento de lo dispuesto del artículo 617 del Estatuto Tributario, adicionados en el presente artículo de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 616-1 del mismo estatuto, así:*

1. De conformidad con el literal a) del artículo 617 del Estatuto Tributario, estar denominada expresamente como factura electrónica de venta. 2. De conformidad con el literal b) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá contener: apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria -NIT del vendedor o de quien presta el servicio. 3. Identificación del adquiriente, según corresponda, así: a) De conformidad con el literal c) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá contener: apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria – NIT del adquiriente de los bienes y servicios. b) Registrar apellidos y nombre y número de identificación del adquiriente de los bienes y/o servicios; para los casos en que el adquiriente no suministre la información del literal a) de este numeral, en relación con el Número de Identificación Tributaria -NIT. c) Registrar la frase «consumidor final» o apellidos y nombre y el número «222222222222» en caso de adquirientes de bienes y/o servicios que no suministren la información de los literales a) o, b) de este numeral. Se debe registrar la dirección del lugar de entrega del bien y/o prestación del servicio, cuando la citada operación de venta se realiza fuera de la sede de negocio, oficina o local del facturador electrónico para los casos en que la identificación del adquiriente, corresponda a la señalada en los literales b) y c) de este numeral. 4. De conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de factura electrónica de venta, incluyendo el número, rango, fecha y vigencia de la numeración autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. 5. Fecha y hora de generación. 6. De conformidad con el literal e) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá contener la fecha y hora de expedición, la cual corresponde a la validación de que trata el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, que se entiende cumplido con lo dispuesto en el numeral 7 del presente artículo. Cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o cuando se utilice el procedimiento de factura electrónica de venta con validación previa con reporte acumulado, se tendrá como fecha y hora de expedición la indicada en el numeral 5 del presente artículo. 7. De conformidad con el artículo 618 del Estatuto Tributario, deberá entregarse al adquiriente la factura electrónica de venta en el formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor: «Documento validado por la DIAN», los cuales se deben incluir en el contenedor electrónico; salvo cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos presentados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. 8. De conformidad con el literal f) del artículo 617 del Estatuto Tributario, indicar el número de registro, línea o ítems, el total de número de líneas o ítems en las cuales se detalle la cantidad, unidad de medida, descripción específica y códigos inequívocos que permitan la identificación de los bienes vendidos o servicios prestados, la denominación -bien cubierto- cuando se traten de los bienes vendidos del artículo 24 de la Ley 2010 de 2010, los impuestos de que trata el numeral 13 del presente artículo cuando fuere del caso, así como el valor unitario y el valor total de cada una de las líneas o ítems. 9. De conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 617 del Estatuto Tributario, el valor total de la venta de bienes o prestación de servicios, como resultado de la sumatoria de cada una de las líneas o ítems que conforman la factura electrónica de venta. 10. La forma de pago, estableciendo si es de contado o a crédito, en este último caso se debe señalar el plazo. 11. El Medio de pago, registrando si se trata de efectivo, tarjeta crédito, tarjeta débito o transferencia electrónica u otro medio que aplique. Este requisito aplica cuando la forma de pago es de contado. 12. De

conformidad con lo establecido en el literal i) del artículo 617 del Estatuto Tributario, indicar la calidad de agente retenedor del Impuesto sobre las Ventas -IVA, de autorretenedor del Impuesto sobre la Renta y Complementarios, de gran contribuyente y/o de contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, cuando corresponda. 13. De conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 617 del Estatuto Tributario, la discriminación del Impuesto sobre las Ventas -IVA, Impuesto Nacional al Consumo, Impuesto Nacional al Consumo de Bolsas Plásticas, con su correspondiente tarifa aplicable a los bienes y/o servicios que se encuentren gravados con estos impuestos. 14. **La firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.** 15. El Código Único de Factura Electrónica -CUFE-. 16. La dirección de internet en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN en la que se encuentra información de la factura electrónica de venta contenida en el código QR de la representación gráfica, que corresponde a la indicada en el «Anexo técnico de factura electrónica de venta». 17. El contenido del Anexo Técnico de la factura electrónica de venta establecido en el artículo 69 de esta resolución, para la generación, transmisión, validación, expedición y recepción, en relación con los requisitos establecidos en el presente artículo. 18. Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria -NIT, del fabricante del software, el nombre del software y del proveedor tecnológico si lo tuviere.”

### **3. Del caso concreto.**

El ejecutante como soporte de la petición de mandamiento de pago, arrió una serie de documentos denominados facturas de venta. Sin embargo, de ellos se destaca, que conforme los derroteros del Decreto 1154 de 2020, no es la factura la que presta mérito ejecutivo, por el contrario, es la certificación emitida por la autoridad competente (DIAN. A través de la RADIAN), circunstancia que fuera advertida por esta sede judicial al momento de la inadmisión, luego, no ha de ser acogido el planteamiento del extremo ejecutante pues las disposiciones de la Resolución 00015 de 2021, ya que esta contrapone los lineamientos del Decreto en comento, ergo, para su ejecución se debió dar cabal cumplimiento a lo señalado con la inadmisión.

Aunado a lo anterior, todas las facturas carecen de la firma de quien lo crea, conforme los lineamientos del Decreto 42 de 2020.

Por consiguiente, se ha de negar el mandamiento pedido.

Por lo expuesto, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** – Negar el mandamiento de pago solicitado, conforme lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO.** - Ordenar por secretaría, se hagan las anotaciones pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, y se descargue el expediente digital del On Drive.

En caso de existir piezas físicas que deban ser entregadas a la parte demandante, coordínese la gestión administrativa para cumplir con la misma, siguiendo los protocolos previstos por el Consejo Superior de la Judicatura.

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 025 hoy 14 de julio de 2021, a las 8:00 A.M.*

Firmado Por:

*Doris Ordoñez Encizo  
Secretaria*

**MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bce12fc6bbe83705e49d33a080ae5f398aa56275cea04fe7431ef6a5edb9a404**

Documento generado en 12/07/2021 06:32:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-**2021-00218-00**

Por estar cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90 y 399 del Código general del Proceso, el Despacho, **RESUELVE:**

1.- Avocar la presente demanda de expropiación incoada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI en contra de Herederos Determinados e Indeterminados de Cesar Augusto Petro Villadiego.

2.- Convalidar la actuación surtida ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté Córdoba, guardando plena validez las actuaciones allí surtidas.

3.- De conformidad con lo establecido en el artículo 592 *ibídem*, se ordena la inscripción de la presente demanda en el certificado de libertad y tradición del predio objeto de expropiación identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **143-22581.-**

Por Secretaría líbrese la correspondiente comunicación con destino al señor registrado de instrumentos públicos de la zona respectiva informando lo aquí ordenado.

4.- En firme ingrese el expediente al despacho para dar continuidad al trámite.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 025 hoy 14 de julio de 2021, a las 8:00 A.M.*

*DORIS ORDOÑEZ ENCIZO  
Secretaria*

Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c044a474a7815ea74434e061147e868c01697aa06192eda1167e04e40e6629c**

Documento generado en 12/07/2021 05:25:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

**Proceso No. 110013103036 2021 00223 00**

Se decide sobre la admisión de la **ACCION DE DOMINIO** promovida por **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PUBLICO -DADEP-** contra **MARLENY LOPEZ OVALLE, GINA MARCELA GOMEZ, JOHN PETTER BENAVIDES CHAPARRO, LUZ STELLA RODRIGUEZ FRANCO, JOSE MANUEL LARA PIÑEROS, MARIA ELINA HERRERA, RAMON EVELIO PEREZ , SANDRA JANETH GONZALEZ HERRERA, MARCO AURELIO GARCIA CARRANZA , MANUEL ARTURO BERNAL BELTRAN y LUIS ALBERTO ROA** previas las siguientes :

**CONSIDERACIONES:**

- 1.- La solicitud de Acción verbal antes referenciada correspondió por reparto a éste despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- 2.- La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 368 del código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.
3. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del Cgp.

Por tal motivo se;

**RESUELVE:**

Reunidos los requisitos legales ADMÍTASE la demanda presentada por **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PUBLICO -DADEP-** contra **MARLENY LOPEZ OVALLE, GINA MARCELA GOMEZ, JOHN PETTER BENAVIDES CHAPARRO, LUZ STELLA RODRIGUEZ FRANCO , JOSE MANUEL LARA PIÑEROS, MARIA ELINA HERRERA, RAMON EVELIO PEREZ , SANDRA JANETH GONZALEZ HERRERA, MARCO AURELIO GARCIA CARRANZA , MANUEL ARTURO BERNAL BELTRAN y LUIS ALBERTO ROA**

Imprímasele a este asunto el tramite correspondiente al PROCESO VERBAL previstos en el artículo 368 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el termino leal de veinte (20) días.



Notifíquese a la parte demanda, bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y. respetando los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso.

Se reconoce personería adjetiva al Dr GENARO SALAZAR GONZALEZ como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para os efectos del poder conferido.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ordenado la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente al inmueble objeto de litis, esto es, el identificado con folio **50S-152564**

Teniendo en cuenta que el presente asunto es tramitado en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y, actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: [ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En consecuencia, los canales digitales que serán usado por las partes, corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causal de nulidades.

## NOTIFÍQUESE

La Jueza

**MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

MF

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C  
La anterior providencia se notifica por estado **No.025**  
**Hoy 14 julio 2021**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
**LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA**  
Secretario

**Firmado Por:**

**MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

---

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**c4f2a256e9d64952ba6f18e5497ffbe3950479f66e299cb2b51c553b93266627**

*Documento generado en 12/07/2021 05:28:47 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-2021-00232-00

Se decide sobre la admisión de la **ACCION EJECUTIVA** promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **BILBAO GLOBAL BROKER S.A.S.** y **HÉCTOR JULIO SÁNCHEZ TORRES**, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

- 1.- La solicitud de Acción Ejecutiva antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- 2.- Expone el demandante, que el convocado se obligaron en dos (2) instrumentos cambiarios (pagarés), sin que, a la fecha de presentación de la acción, se acreditara el pago de estos.
3. La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 422 del código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP.

Por tal motivo se;

**RESUELVE:**

Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y, 422 del C.G.P., se resuelve librar mandamiento de pago en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **BILBAO GLOBAL BROKER S.A.S.** y **HÉCTOR JULIO SÁNCHEZ TORRES**, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Respecto del pagaré No. **8950084679**

1.1.- Por la suma de **\$140.833.329** M/cte, por concepto de las cuotas causadas y vencidas de capital, contenidas en el pagaré base de la acción, de los meses de julio a diciembre de 2020 y de enero a mayo de 2021, conforme se discriminó en el libelo de la demanda.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre las sumas de capital indicadas en el numera 1.1., desde el día siguiente a que se hizo exigible

cada una de las cuotas y hasta que se verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima legal autorizada, siempre que no superen los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Bancaria.

1.3.- Por la suma de **\$205.799.783,17.**, por concepto de capital insoluto, contenido en el citado pagaré.

1.4.- Por los intereses moratorios sobre la suma antes descrita causados, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el pago total de la misma, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

## 2. Respecto del pagaré No. **8950084931**

2.1.- Por la suma de **\$141.000.000.00.**, por concepto de capital, contenido en el citado pagaré.

2.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma antes descrita causados, desde el 14 de julio de 2020 y hasta el pago total de la misma, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte ejecutada, bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y, respetando los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso. Hágasele saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada Gloria Esperanza Plazas Bolívar como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido.

Sígase el trámite dispuesto para el proceso Ejecutivo por los arts. 442 y 443 del C. G. del P.

Ofíciase a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

Teniendo en cuenta que el presente asunto es tramitado en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: [ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, los canales digitales que serán usado por las partes corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causal de nulidades.

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

DDG

-2-

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 025 hoy 14 de julio de 2021, a las 8:00 A.M.*

*DORIS ORDOÑEZ ENCIZO  
Secretaria*

Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e3f3d2bafd727ac838921ce20e85758087319bbfd5eb02b2a356ab805fd7b4d**

Documento generado en 12/07/2021 05:25:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

**Proceso No. 110013103036 2021 00234 00**

Reunidos los requisitos legales y de forma que le son propios, el Juzgado  
**RESUELVE:**

**ADMITIR** la presente trámite verbal sumario de Designación de Árbitros, que por intermedio de apoderado impetra el **JAVIER LEONARDO CUADROS RODRIGUEZ** contra **EDNA MARGARITA SANTAMARIA BARRIOS**.

Como consecuencia de lo anterior, expídase copia de estas diligencias y remítanse al Centro de Arbitraje y Conciliación anteriormente referido para que remita el listado correspondiente de los nombres de los árbitros para que sean seleccionados el día de la respectiva audiencia. Ofíciense.

Una vez presentado el listado requerido, se fija fecha para audiencia el día **13** del mes de **septiembre** del año 2021 a las **10:00 am**.

Paralo anterior, y conforme lo dispone los diferentes acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura en donde ha dispuesto que las audiencias deben ser realizadas por cualquier medio electrónico en virtud de la pandemia por el virus COVID-19, para ello se ha privilegiado el uso de las herramientas tecnológicas que para tal fin se han dispuesto, así las cosas, para la realización de la aquí programada será por TEAMS, en consecuencia las partes deberán adoptar todas las medidas pertinentes para lograr su conectividad, para ello se insta a tomar en cuenta las siguientes indicaciones:

- 1)** Cuando pretenda la conectividad, procure que la red de internet a usar no se encuentre congestionada o en uso por varias personas, intente que sea el único usuario de la red de internet.
- 2)** Tenga a su disposición diadema o audífonos para que pueda escuchar con mayor facilidad la audiencia.
- 3)** Procure una locación donde no se tenga ruido o interferencias que perjudiquen la comunicación.
- 4)** Instale un día antes a la fecha de la audiencia la aplicación de Teams en su celular o computador.



5) Tenga en cuenta que este Despacho remitirá por el medio más expedito el enlace virtual o ID para que se conecte a la audiencia.

6) Puede solicitar copia del expediente para lo cual podrá comunicarse con el Despacho por correo electrónico siquiera con no menos de ocho días de antelación a la audiencia, para lo cual deberán ajustarse a lo previsto en el decreto presidencial 806 de 2020.

Se reconoce personería al abogado JUAN DAVID CARÉTA QUIMBAYA como apoderado judicial del extremo demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.  
conformidad.

Teniendo en cuenta que el presente asunto es tramitado en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y, actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico:  
[ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En consecuencia, los canales digitales que serán usado por las partes, corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causal de nulidades.

## NOTIFÍQUESE

La Jueza

**MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

MF

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C  
La anterior providencia se notifica por estado **No.025**  
**Hoy 14 julio 2021**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
**LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA**  
Secretario

**Firmado Por:**

**MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

---

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**c25ff6926a597639120272481f732004e8fc30ac4c354314fb1209cbf6c31ba0**

*Documento generado en 12/07/2021 05:28:50 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-2021-00245-00

La Sociedad INNOVACIÓN, DISEÑO Y CONTRUCCIÓN S.A.S., actuando a través de apoderado judicial interpuso demanda ejecutiva en contra de la UNIÓN TEMPORAL BALAR METIB., con el fin de que se librara mandamiento de pago con fundamento en la factura No. 195 aportada como base de la ejecución.

Recibidas las actuaciones en este Despacho corresponde pronunciarse sobre el mandamiento de pago petitionado.

### **CONSIDERACIONES**

1. El proceso ejecutivo tiene como finalidad esencial, la de obtener la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer, o no hacer, a favor del acreedor demandante y a cargo del deudor demandado, que conste en un título bien sea ejecutivo o valor.

Pueden demandarse, entonces, las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en su contra; *o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las proferidas en procesos contencioso administrativo o de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Igualmente, las que surjan de la confesión lograda en el interrogatorio solicitado como prueba anticipada (art. 422 C.G.P.).*

### **2. Las facturas cambiarias de compraventa y el carácter de título valor**

El artículo 774 del código de comercio, antes de la modificación introducida por la Ley 1231 de 2008 establecía respecto de la factura que ésta se consideraba como tal, si mencionaba ser “*factura cambiaria de compraventa*”, poseía el número de orden del título, incluía el nombre y

domicilio del comprador, la denominación y característica que identificara las mercaderías vendidas y la constancia de su entrega real y material, el precio unitario, el valor total de las mismas y la expresión en letras y sitio visible de que se asimila en sus efectos a la letra de cambio.

Con la entrada en vigor del citado marco, los requisitos para catalogar la factura como título-valor, además de los anteriores, se concretaron en:

- a)** La fecha de vencimiento, que en caso de no contemplarse expresamente se entenderá que debe ser pagada dentro de los 30 días calendario, siguientes a la emisión,
- b)** **La fecha de recibo de la factura,**
- c)** El estado del pago del precio o remuneración
- d)** Las condiciones del pago y,
- e)** **Su aceptación.**

Entonces, para ser consideradas como títulos valores y derivar de ellas, directamente, una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 del CGP., requieren contener los requisitos señalados en la norma, o de lo contrario no tienen la virtualidad de soportar por sí mismas el cobro ejecutivo de la obligación que allí se incorpora.

### **3. Del caso concreto.**

El ejecutante como soporte de la petición de mandamiento de pago, arrió documento denominado factura de venta. Sin embargo, de esta se destaca, que carece de fecha de recibo de la factura y su aceptación.

Por consiguiente, se configura la ausencia de un requisito esencial de los títulos valores, impidiendo entonces, admitir la acción en los términos presentados por el actor, nótese como se soporta su entrega en la remisión efectuada el 31 de julio de 2020, no obstante este no ha de ser tenido en cuenta ya que nada apunta a que dicho envío obedeciera a la referida factura, tanto así que en su contenido en el espacio donde se destina para el tipo de documento nada se indica, por tanto , no existe certeza que dicha remisión obedezca a la entrega efectiva de la factura.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Negar el mandamiento de pago solicitado, por ausencia de requisitos.

**SEGUNDO.** - **RECHAZAR** la demanda en referencia.

**TERCERO.** - Ordenar por secretaría, se hagan las anotaciones pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, y se descargue el expediente digital del On Drive.

En caso de existir piezas físicas que deban ser entregadas a la parte demandante, coordínese la gestión administrativa para cumplir con la misma, siguiendo los protocolos previstos por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 025 hoy 14 de julio de 2021, a las 8:00 A.M.*

*DORIS ORDOÑEZ ENCIZO  
Secretaria*

Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2f4449133035536057f6977c8c2fa30ba705526328ff672de6f006813b42e7b**

Documento generado en 12/07/2021 05:25:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-**2021-00250-00**

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., el Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de la misma anualidad, se **INADMITE** la acción ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

.- Apórtese los pagarés base de la acción como quiera que estos se enunciaron como pruebas, no obstante, no se arrimaron al trámite, ni con el libelo de la demanda, ni con los anexos a la misma.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 025 hoy 14 de julio de 2021, a las 8:00 A.M.*

*DORIS ORDOÑEZ ENCIZO  
Secretaria*

Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f360f79638186903ad22a3249e53f5f3ff60ff9cee4e3da3352444b20bc30ae**

Documento generado en 12/07/2021 05:25:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-**2021-00258-00**

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., el Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de la misma anualidad, se **INADMITE** la acción verbal, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

1 - Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso en lo que toca a la estimación de los perjuicios reclamados (indicando a que obedecen si a **daño emergente, lucro cesante o algun otro**), especificando razonadamente; es decir, explicando de donde resultan las cifras y discriminando cada uno de sus conceptos. Obsérvense las prevenciones que para el juramento estimatorio prevé la norma en cita.

2.- Adecúese el poder aportado, en el sentido de indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá “coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”, lo anterior bajo las directrices del Decreto 806 de 2020.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 025 hoy 14 de julio de 2021, a las 8:00 A.M.*

*DORIS ORDOÑEZ ENCIZO  
Secretaria*

**Firmado Por:**

**MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daa1dad721cd3c1fc1662d501f6c418c84d122845b03d365897b8a1c3af76c73**

Documento generado en 12/07/2021 05:24:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-2021-00250-00

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., el Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de la misma anualidad, se **INADMITE** la acción ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

**Único.**- Apórtese al trámite el poder general otorgado a la señora María del Rosario Becerra Cabal por cuenta del ejecutado Luis Ignacio Becerra Cabal, lo anterior como quiera que en el plenario no reposa el mismo de tal manera que se acredite que quien suscribió las obligaciones que hoy se ejecutan tenía facultad para ello.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 025 hoy 14 de julio de 2021, a las 8:00 A.M.*

*DORIS ORDOÑEZ ENCIZO  
Secretaria*

Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a85c9dd7ee8b1547700ffe7654ef1e316ff11aae3b6ebb0119cad279ccb4dc8a**

Documento generado en 12/07/2021 05:25:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-2021-00260-00

Por reunir los requisitos los requisitos formales de ley, **admítase**, la solicitud de prueba anticipada presentada por la Sociedad **A KORN ARQUITECTOS S.A.S.**, en contra **CESAR ANTONIO PÉREZ HENAO**.

En consecuencia, se fija la hora de las **10:00 am** del día **27** del mes de **septiembre** del año **2021**, para que el convocado, comparezca ante el despacho a absolver el interrogatorio solicitado.

Notifíquese esta determinación a la parte solicitada bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y, respetando los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso.

Se reconoce personería adjetiva al abogado Carlos Sánchez Cortés, en calidad de apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Para lo anterior, y conforme lo dispone los diferentes acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura en donde ha dispuesto que las audiencias deben ser realizadas por cualquier medio electrónico en virtud de la pandemia por el virus COVID-19, para ello se ha privilegiado el uso de las herramientas tecnológicas que para tal fin se han dispuesto, así las cosas, para la realización de la aquí programada será por TEAMS, en consecuencia las partes deberán adoptar todas las medidas pertinentes para lograr su conectividad, para ello se insta a tomar en cuenta las siguientes indicaciones:

- 1) Cuando pretenda la conectividad, procure que la red de internet a usar no se encuentre congestionada o en uso por varias personas, intente que sea el único usuario de la red de internet.
- 2) Tenga a su disposición diadema o audífonos para que pueda escuchar con mayor facilidad la audiencia.
- 3) Procure una locación donde no se tenga ruido o interferencias que perjudiquen la comunicación.
- 4) Instale un día antes a la fecha de la audiencia la aplicación de Teams en su celular o computador.
- 5) Tenga en cuenta que este Despacho remitirá por el medio más expedito el enlace virtual o ID para que se conecte a la audiencia.

6) Puede solicitar copia del expediente para lo cual podrá comunicarse con el Despacho por correo electrónico siquiera con no menos de ocho días de antelación a la audiencia, para lo cual deberán ajustarse a lo previsto en el decreto presidencial 806 de 2020.

7) Se requiere a los apoderados que, por lealtad y transparencia, no deben estar en el mismo sitio partes.

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 025 hoy 14 de julio de 2021, a las 8:00 A.M.*

*DORIS ORDOÑEZ ENCIZO  
Secretaria*

Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **793af8a036f34acc34fe000052d9a7480a454d49a384703b6718696c849f4c5**

Documento generado en 12/07/2021 05:25:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-2021-00262-00

Se decide sobre la admisión de la **ACCION VERBAL** (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO) promovida por **Blanca Hermelinda Rodríguez Sierra**, en contra de **Luis Eduardo Vanegas Ureta**, **Excehomo Rodríguez Sierra** y demás PERSONAS INDETERMINADAS, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

- 1.- La solicitud de Acción Verbal antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- 2.- Previenen el extremo actor, que, para la fecha de presentación de la demanda, ha ocupado el bien objeto de usucapión con la calidad de dueño y señor, razón por la cual, pide se declare la adquisición por prescripción extraordinaria.
3. La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 375 del código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP.

Por tal motivo se;

**RESUELVE:**

Reunidos los requisitos legales ADMÍTASE la presente demanda de PERTENENCIA (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO) promovida por **Blanca Hermelinda Rodríguez Sierra**, en

contra de **Luis Eduardo Vanegas Ureta, Excehomo Rodríguez Sierra y demás PERSONAS INDETERMINADAS.**

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO ESPECIAL DE PERTENENCIA previsto en el artículo 375 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte demandada, bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y, respetando los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso

Emplácese a las personas indeterminadas, a fin de que comparezcan a hacer valer sus derechos respecto del inmueble. Efectúese su emplazamiento en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, e instálese la valla con su respectiva acreditación de acuerdo con lo dispuesto por el Num. 7 del art. 375 ibídem. Instálese la valla con su respectiva acreditación de acuerdo con lo dispuesto por el Num. 7 del art. 375 ibídem.

**Requírase a la parte demandante para allegue en un archivo PDF**

la identificación y linderos del predio objeto de usucapión, tal y como lo ordena el art. 6° del Acuerdo PSAA14-10118. Cumplido lo anterior, por Secretaría inclúyanse los datos correspondientes en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas y el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente al inmueble objeto de litis, esto es, el identificado con folio No. **50S-40050834.**

De igual manera OFÍCIESE informando sobre la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático (IDIGER). La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, La Defensoría del Espacio Público, Instituto de Desarrollo

Urbano, Instituto para la Recreación y el Deporte. (IDR), La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, La Caja de Vivienda Popular, Instituto para la Economía Social (IPES), para que, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar

Se reconoce personería adjetiva al abogado Leovigildo Rodríguez Sierra como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Teniendo en cuenta que el presente asunto es tramitado en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y, actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: [ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como a su contraparte al tenor de las directrices del artículo 9 del Dto 806 de 2020.

En consecuencia, los canales digitales que serán usado por las partes corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causales de nulidad.

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 025 hoy 14 de julio de 2021, a las 8:00 A.M.*

*DORIS ORDOÑEZ ENCIZO  
Secretaria*

Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **670e127a5b494b0275337252e1d59f339f55983687e00e1ac2debbb97357dca4**

Documento generado en 12/07/2021 05:25:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**Bogotá, D.C.,** trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No. 36 2021 00263 00.**

Se resuelve lo propio en el asunto remitido por el Juez Segundo Civil del Circuitode Apartadó-Antioquia, quien manifestó no ser el competente para conocer del pleito, dada la calidad de la parte actora, pues, siendo una entidad pública, existe competencia privativa por el domicilio de ésta, para el caso la ciudad de Bogotá.

No obstante, este Juzgado no avocará el conocimiento del asunto, como quiera que de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7° del art 28 del CGP, en los procesos de expropiación será competente de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, en este caso es en el Municipio de Apartadó-Antioquia, lo que sienta el asunto al circuito judicial de esa ciudad.

Como elementos a considerar por esta funcionaria, podemos analizar que la expropiación solo puede ser interpuesta por una entidad pública, nunca por un particular. Fundamento, que lleva a la necesidad de analizar, si los asuntos deben ser medidos por reglas generales o particulares.

Lo anterior, porque estas entidades no solo pueden iniciar esta serie de acciones, sino también, una de orden divisoria, de deslinde y amojonamiento, de servidumbre, posesorio, de restitución de tenencia entre otros, colocando en conflicto los numerales 7° y 10° del CGP. Ya que, asumir la posición del juez de Apartadó, sería tanto como suponer que todos los litigios de esta naturaleza pertenecieran a los Jueces de este Distrito Capital, que, aunado a la indebida interpretación, chocaría con los principios de cargas razonables.

Por consiguiente, en criterio de esta sede judicial, la discusión no merece mayores debates interpretativos, existiendo elementos a considerar por los falladores.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

El primero, de mayor relevancia, el artículo 5º de la ley 54 de 1887, que dispone:

*“Artículo 5º.-Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquélla.*

*Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:*

*1ª. La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general;*

*2ª. Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior; y el estuvieren en diversos Códigos preferirán, por razón de éstos, en el orden siguiente: Civil, de Comercio, Penal, Judicial, Administrativo, Fiscal, de Elecciones, Militar, de Policía, de Fomento, de Minas, de Beneficencia y de Instrucción Pública.”*

Y el segundo, de orden jurisdiccional:

*“6.4. Sobre el criterio de especialidad, se destacó en la Sentencia C-451 de 2015, que el mismo “permite reconocer la vigencia de una norma sobre la base de que regula de manera particular y específica una situación, supuesto o materia, excluyendo la aplicación de las disposiciones generales”.*

*(...)*

*6.5. Así las cosas, frente a este último criterio, el de especialidad, cabe entonces entender que el mismo opera con un propósito de ordenación legislativa entre normas de igual jerarquía, en el sentido que, ante dos disposiciones incompatibles, una general y una especial, permite darle prevalencia a la segunda, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial. Ello, sobre la base de que la norma especial sustrae o excluye una parte de la materia gobernada por la ley de mayor amplitud regulatoria, para someterla a una regulación diferente y específica, sea esta contraria o contradictoria, que prevalece sobre la otra”<sup>1</sup>*

Luego, la regla de competencia no está excepta de la debida hermenéutica legal y jurisprudencial.

Pretenderse que la competencia de las expropiaciones sea exclusivamente de los Juzgados ubicados en el Distrito Capital, como se dijo, implica una carga

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia del 17 de agosto de 2016, C-439/16



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

desproporcional e innecesaria que se suma a la congestión que ya tienen los Juzgados de la ciudad de Bogotá.

De otra parte, no se puede dejarse de lado que el objetivo de la preceptiva consagrada en el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P. no era otra que proteger el derecho a la defensa y contradicción de que gozan las entidades territoriales o descentralizadas por servicios al asignarle la competencia al lugar de su domicilio principal de estas, es decir, se trata de una garantía procesal, no obstante, como bien lo ha dejado sentado la Jurisprudencia emitida por el órgano de cierre de la Jurisdicción Civil, la misma puede ser renunciable, para lo cual baste con citar:

*“En ese sentido y vistas las diligencias, particularmente la conducta desplegada por la entidad demandante al interponer la acción en lugar diferente al de su asiento, se desprende que la ANI renunció al fuero que lo cobija, previsto en el artículo 28-10 del Estatuto Adjetivo.*

*Además, el juzgado que ahora procura despojarse del conocimiento de la cuestión pasa por alto que, tras haber aprehendido el conocimiento del juicio, se halla ante un abierto desconocimiento in radice del principio de la perpetuatio jurisdictionis.*

*Esa renuncia a dicho privilegio ha sido acogida por la jurisprudencia de esta Corporación, como a continuación se evidencia:*

*“2.5. El fuero personal fijado en el numeral 10º del precepto 28 C.G.P., aunque privativo, es –en tesis general- de carácter renunciable.*

*“Ello porque, en el fondo, dicha norma no hace sino consagrar un “beneficio” o “privilegio” a favor de la entidad pública, conforme al cual se le autoriza demandar ante el juez del sitio de su propio domicilio, quien deberá avocar el conocimiento del libelo así propuesto”*

*“Pero queda mejor perfilada la anotada facultad si se le contempla como expresión de un derecho personal o derecho subjetivo privado, atribuido por el orden jurídico al órgano público o semipúblico en reconocimiento de su propia personalidad, y en atención a su particular modo de ser y obrar.*

*“A esas prerrogativas, el legislador les ha conferido la posibilidad de declinarse, conforme dimana del contenido del artículo 15 del Código Civil. La renuncia, desde la perspectiva ontológica, supone la dejación de una ventaja (derecho o regla jurídica dispensadora de efectos a favor de alguien) mediante una declaración unilateral de voluntad, expresa o tácita, encaminada a tal propósito”<sup>2</sup> (lo subrayado es fuera del texto)*

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. AC1015-2021 de 23 de marzo de 2021. Radicado. 11001-02-03-000-2020-03501-00. M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

Por lo antes expuesto, son suficientes los elementos que permiten inferir que los juicios de expropiación, deben ser calificados por la regla especial, a cambio de la general, no solo, porque obedece a la proporcionalidad de cargas entre los jueces, sino por las implicaciones procesales que llevan consigo el adelantamiento de los litigios, por ejemplo, la inspección de los predios. Amén de ello, el legislador determinó con especial atención, los asuntos –derechos reales-, donde el llamado a conocerlos es el juez donde se ubica el predio, así, la aplicación de la norma en la contenida en el numeral 7º del artículo 28 del CGP.

Adicional a lo anterior, no puede perderse de vista que al ser el fuero de competencia un “beneficio” del que son titulares las entidades territoriales o descentralizadas por servicios, nada les impide a estas el desprenderse del mismo, situación que ocurre en el sub-lite, pues al ser presentada la acción en la municipalidad en donde se encuentra el predio, fácil es concluir que renunció a su privilegio de manera autónoma y se acogió a la regla especial ya indicada.

Aunado a lo antes dispuesto, las transformaciones sociales provocadas por el Covid-19, y si éste fuera un argumento adicional para despojarse de los negocios, ponen de presente los medios digitales como herramienta útil, y eficiente para la Administración de Justicia.

En consecuencia, como quiera que la posición asumida por el despacho remitente es abiertamente discorda a los planteamientos consignados en esta motiva, se propone conflicto de competencia de carácter negativo entre este despacho judicial y el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla-Atlántico.

Por tanto el asunto será remitido a la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, para que en su condición de Superior Jerárquico defina quién deberá asumir el conocimiento del presente caso.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.

### **RESUELVE**

**Primero:** NO AVOCAR el conocimiento del proceso de expropiación instaurado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA–ANI-



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**Segundo:** En consecuencia, PROPONER conflicto de competencia de carácter negativo entre este despacho y el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó-Antioquia.

**Tercero:** REMITIR la presente demanda a la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, para que en su calidad de superior jerárquico, desate el conflicto de competencia negativo aquí suscitado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. 25  
**Hoy**, 14 de julio de 2021 fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA**  
**Secretario**

**BOGOTÁ D.C.**

**Firmado Por:**

**MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e2e7b9ef11ff00e58dd0bc1032b5566ef4bbf3f05761d72ee47c476cb368934**  
Documento generado en 12/07/2021 05:25:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**Bogotá, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: Rad. 110013103036-2021-00265-00

Se decide sobre la admisión de la **ACCION EJECUTIVA** promovida por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **JOSE ANIBAL ROJAS TORRES** previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

- 1.- La solicitud de Acción Ejecutiva antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- 2.- Expone el demandante, que los convocados se obligaron en un instrumento cambiario (pagaré), sin que, a la fecha de presentación de la acción, se acreditara el pago de los mismos.
3. La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 422 del código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del Cgp.

Por tal motivo se;

**RESUELVE:**

Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y, 422 del C.G.P., se resuelve librar mandamiento de pago en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **JOSE ANIBAL ROJAS TORRES** por las siguientes cantidades de dinero:

**1. Respecto del pagare No. 204119051069**

1.1.- Por la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$667.270.32)., por concepto de capital insoluto, contenido en el citado pagare.

1.2.- por la suma de CIENTO CUATRO MILLONES OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DOS PESOS CON CINCUENTA Y UNO CENTAVOS M/CTE (\$104.082.502,51), por concepto al capital acelerado, contenido en el citado pagare.

1.3.- por la suma SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$7.970.362.61), por concepto a los intereses corrientes generados desde el 26 de abril de 2021.

1.4.- Por los intereses moratorios sobre la suma antes descrita causados, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad hasta el pago total de la misma, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

## **2. Respecto del pagare No. 5536626911159188-4831619806004523**

2.1.- Por la suma de TREINTA MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$30.173.938.00)., por concepto de capital insoluto, contenido en el citado pagare.

2.2.- por la suma de DOS MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL CIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$2.047.116.00), por concepto a los intereses generados desde el 5 de mayo de 2021.

2.3.- Por los intereses moratorios sobre la suma antes descrita causados, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad hasta el pago total de la misma, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **50S-1114723** gravado con la hipoteca aquí ejecutada; Ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente a fin de que inscriban la cautela y alleguen certificado en donde se evidencie la situación jurídica del mismo; una vez materializado embargo se resolverá sobre la aprehensión y el secuestro de dicho bien.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte ejecutada, bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y, respetando los principios procedimentales

consagrados en el Código General del Proceso. Hágasele saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería adjetiva, al Doctor FACUNDO PINEDA MARIN conforme al poder conferido que reposa dentro del plenario, como apoderado de la parte ejecutante.

Sígase el trámite dispuesto para el proceso Ejecutivo por los arts. 442 y 443 del C. G. del P.

Ofíciase a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

Teniendo en cuenta que el presente asunto es tramitado en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y, actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: [ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, los canales digitales que serán usado por las partes, corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causal de nulidades.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 025 hoy **14 de julio de 2021**, a las 8:00 A.M.*

*LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA  
Secretario*

**Firmado Por:**

**MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**65ef808ec2b3e9a2a29e3ccc6c1be1b8ef3b83647a8372654daf545201d7bd4f**

Documento generado en 12/07/2021 05:28:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**Bogotá, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: Rad. 110013103036-2021-00273-00

Se decide sobre la admisión de la **ACCION EJECUTIVA** promovida por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** en contra de **LUIS ANTONIO SANCHEZ SANCHEZ** y **LINA PAOLA TRIANA MARTINEZ** previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

- 1.- La solicitud de Acción Ejecutiva antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- 2.- Expone el demandante, que los convocados se obligaron en un instrumento cambiario (pagaré), sin que, a la fecha de presentación de la acción, se acreditara el pago de los mismos.
3. La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 422 del código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del Cgp.

Por tal motivo se;

**RESUELVE:**

Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y, 422 del C.G.P., se resuelve librar mandamiento de pago en favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** en contra de **LUIS ANTONIO SANCHEZ SANCHEZ** y **LINA PAOLA TRIANA MARTINEZ** por las siguientes cantidades de dinero:

**1. Respecto del pagare No. 2638880**

1.1.- Por la suma de CIENTO VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS M/CTE

(\$125.584.292.00)., por concepto de capital insoluto, contenido en el citado pagare.

1.2-Por los intereses moratorios sobre la suma antes descrita causados, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad hasta el pago total de la misma, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

### **2. Respecto del pagare No. 2654434**

2.1.- Por la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE M/CTE (\$89.476.367.00)., por concepto de capital insoluto, contenido en el citado pagare.

2.2-Por los intereses moratorios sobre la suma antes descrita causados, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad hasta el pago total de la misma, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

### **3. Respecto del pagare No. 5235773004861330-4824512074291287**

2.1.- Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES M/CTE (\$29.372.593.00)., por concepto de capital insoluto, contenido en el citado pagare.

2.2-Por los intereses moratorios sobre la suma antes descrita causados, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad hasta el pago total de la misma, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **50C-2054723** y **50C-2055008** gravado con la hipoteca aquí ejecutada; Ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente a fin de que inscriban la cautela y alleguen certificado en donde se evidencie la situación jurídica del mismo; una vez materializado embargo se resolverá sobre la aprehensión y el secuestro de dicho bien.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte ejecutada, bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y, respetando los principios procedimentales

consagrados en el Código General del Proceso. Hágasele saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería adjetiva, a al Doctora BETSABE TORRES PEREZ conforme al poder conferido que reposa dentro del plenario, como apoderada de la parte ejecutante.

Sígase el trámite dispuesto para el proceso Ejecutivo por los arts. 442 y 443 del C. G. del P.

Oficiése a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

Teniendo en cuenta que el presente asunto es tramitado en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y, actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: [ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, los canales digitales que serán usado por las partes, corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causal de nulidades.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 025 hoy **14 de julio de 2021**, a las 8:00 A.M.*

*LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA  
Secretario*

**Firmado Por:**

**MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e95ea04e0743df7ecada3136a2a2eb1be5bf19259e3edbf8a2fb51a055b41199**

Documento generado en 12/07/2021 05:28:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

**Proceso No. 110013103036 2021 00274 00**

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., el Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de la misma anualidad, se **INADMITE** la acción verbal, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

1. – Acredite el derecho de postulación por parte de MARIA VICTORIA REYES AMAYA, toda vez que, en razón de la clase de proceso se debe actuar a través de apoderado judicial.

2.- Existe una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que se reclama de un lado la impugnación de actos de asamblea (3.5), que es de trámite especial y de otro, se acumula con pretensiones declarativas que corresponden a otro resorte procesal (3.1 a 3.4).

3.- Indique las razones y gestiones por las cuales no puede aportar al expediente la copia del acta de asamblea objeto de impugnación.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

## **NOTIFÍQUESE**

**La Jueza**

**MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

H.C.

<p><b>JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C</b> La anterior providencia se notifica por estado <b>No.25</b> <b>Hoy</b>, 14 de julio de 2021 fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M <b>LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA</b> Secretario</p>
--

***Firmado Por:***



Rama Judicial  
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.  
República de Colombia

---

**MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**f8138bbe6e33aa6a170b5fe669924acaa9b9a79b36b42b609a6989ce453e2c  
0d**

*Documento generado en 12/07/2021 05:28:58 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: Rad. 110013103036-2021-0028300

De cara a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda de pertenencia, se advierte la imposibilidad de proceder a ello, por cuanto la cuanta de la misma obedece a un proceso de menor "cuantía" como quiera el valor de las pretensiones no supera el equivalente a 150 S.M.L.M.V., (Art. 25 del código general del proceso, en concordancia con el numeral 6 del artículo 26 *ibidem*).

Por consiguiente, el juzgado remitirá el proceso a la oficina judicial a fin de que sea repartido a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de pertenencia en referencia, por la razón antes señalada.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente, por intermedio de la Oficina Judicial, a los Jueces Civiles Municipales de esta Ciudad- Oficiese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 025 hoy 14 de julio de 2021, a las 8:00 A.M.*  
**LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA**  
*Secretario*

Mf

Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



**Rama Judicial  
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.  
República de Colombia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02eaafe87070e31f3b4c7313b1475a5eed3b09e4cd7ee1b0c3c0b60813e1a511**

Documento generado en 12/07/2021 05:29:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-2021-00286-00

Se decide sobre la admisión de la **ACCION VERBAL** (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO) promovida por **SOR MARY TORRES BETANCOURT**, en contra de **GIL TORRES RAMIRO, TORRES MOLINA PEDRO ZACARÍAS, GIL TORRES CLARA INÉS, GIL TORRES NERY, GIL TORRES AMPARO, CONDE TORRES LUZ MARY, CONDE TORRES MARÍA NELLY, CONDE TORRES EVER EDUARDO, CONDE TORRES GILBERTO, CONDE TORRES ENRIQUE, CONDE TORRES MARÍA ALVI, CONDE TORRES MARÍA IRMA, GIL TORRES DANILO, GIL TORRESBETY, GIL TORRES DURBIN, TORRES DE CHACÓN GERTRUDYS, CHACÓN CAICEDO OBDULIO, TORRES MOLINA ÁLVARO, TORRES ARANGO FABIÁN DARÍO** y demás PERSONAS INDETERMINADAS, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

- 1.- La solicitud de Acción Verbal antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- 2.- Previenen el extremo actor, que, para la fecha de presentación de la demanda, ha ocupado el bien objeto de usucapión con la calidad de dueño y señor, razón por la cual, pide se declare la adquisición por prescripción extraordinaria.
3. La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 375 del código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP.

Por tal motivo se;

## RESUELVE:

Reunidos los requisitos legales ADMÍTASE la presente demanda de PERTENENCIA (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO) promovida por **SOR MARY TORRES BETANCOURT**, en contra de **GIL TORRES RAMIRO, TORRES MOLINA PEDRO ZACARÍAS, GIL TORRES CLARA INÉS, GIL TORRES NERY, GIL TORRES AMPARO, CONDE TORRES LUZ MARY, CONDE TORRES MARÍA NELLY, CONDE TORRES EVER EDUARDO, CONDE TORRES GILBERTO, CONDE TORRES ENRIQUE, CONDE TORRES MARÍA ALVI, CONDE TORRES MARÍA IRMA, GIL TORRES DANILO, GIL TORRES BETTY, GIL TORRES DURBIN, TORRES DE CHACÓN GERTRUDYS, CHACÓN CAICEDO OBDULIO, TORRES MOLINA ÁLVARO, TORRES ARANGO FABIÁN DARÍO** demás **PERSONAS INDETERMINADAS**.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Previo al emplazamiento de los demandados, indique la parte actora sobre las gestiones para su ubicación, como la de los herederos de quienes ya fallecieron. De otra parte, allegue los números de identificación si los conoce.

Líbrese comunicación a la EPS FAMISANAR SAS para que indique el lugar de notificaciones de los señores GIL TORRES DANILO y GIL TORRES DURBYN afiliados a esa entidad.

Líbrese comunicación a la NUEVA EPS SA para que indique el lugar de notificaciones de la señora GIL TORRES BETTY afiliada a esa entidad.

Notifíquese a la parte demandada, bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y, respetando los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso

Emplácese a las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, de igual manera se emplaza a los herederos determinados e indeterminados de los señores GERTRUDYS TORRES DE CHACON, ALVARO TORRES MOLINA, OBDULIO CHACON CAICEDO Y PEDRO ZACARIAS TORRES MOLINA a fin de que

comparezcan a hacer valer sus derechos respecto del inmueble. Efectúese su emplazamiento en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, e instálese la valla con su respectiva acreditación de acuerdo con lo dispuesto por el Num. 7 del art. 375 ibídem. Instálese la valla con su respectiva acreditación de acuerdo con lo dispuesto por el Num. 7 del art. 375 ibídem.

**Requírase a la parte demandante para allegue en un archivo PDF**

la identificación y linderos del predio objeto de usucapión, tal y como lo ordena el art. 6° del Acuerdo PSAA14-10118. Cumplido lo anterior, por Secretaría inclúyanse los datos correspondientes en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas y el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente al inmueble objeto de litis, esto es, el identificado con folio No. **50C-473014**.

De igual manera OFÍCIESE informando sobre la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático (IDIGER). La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, La Defensoría del Espacio Público, Instituto de Desarrollo Urbano, Instituto para la Recreación y el Deporte. (IDR), La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, La Caja de Vivienda Popular, Instituto para la Economía Social (IPES), para que, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar.

Se reconoce personería adjetiva al abogado JESUS MANUEL GARZA TOSCANA como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Teniendo en cuenta que el presente asunto es tramitado en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y, actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la

siguiente dirección de correo electrónico: [ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como a su contraparte al tenor de las directrices del artículo 9 del Dto 806 de 2020.

En consecuencia, los canales digitales que serán usado por las partes corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causales de nulidad.

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 025 hoy 14 de julio de 2021, a las 8:00 A.M.*

*DORIS ORDOÑEZ ENCIZO  
Secretaria*

Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0174e2575f8cfd2ae7e259510b4419667d24e95b40ec5ef606614ff0975dee98**

Documento generado en 12/07/2021 05:29:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**